

# Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León

## III LEGISLATURA

AÑO X

4 de Junio de 1992

Núm. 48

## SUMARIO

|                                                                                                                                                         | <u>Págs.</u> |                                                                                                                                                                                                                                                                             | <u>Págs.</u> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| <b>I. TEXTOS LEGISLATIVOS.</b>                                                                                                                          |              | <b>Otras Normas</b>                                                                                                                                                                                                                                                         |              |
| Proyectos de Ley (P.L.)                                                                                                                                 |              | P.R.R. 1-I                                                                                                                                                                                                                                                                  |              |
| P.L. 7-I                                                                                                                                                |              | PROPUESTA DE REFORMA DEL REGLAMENTO DE LAS<br>CORTES DE CASTILLA Y LEÓN, presentada por<br>el Grupo Parlamentario Socialista.                                                                                                                                               | 2258         |
| PROYECTO DE LEY de Ordenación del Sistema Sa-<br>nitario.                                                                                               | 2227         |                                                                                                                                                                                                                                                                             |              |
| APERTURA DEL PLAZO de presentación de enmien-<br>das hasta el día 29 de Junio de 1.992.                                                                 | 2227         | <b>III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.</b>                                                                                                                                                                                                                                      |              |
| P.L. 8-I                                                                                                                                                |              | <b>Acuerdos</b>                                                                                                                                                                                                                                                             |              |
| PROYECTO DE LEY de Actividades Clasificadas.                                                                                                            | 2250         | ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y<br>León por el que se remite a la Comisión de<br>Economía y Hacienda el acuerdo de la Junta<br>de Castilla y León de 14 de Mayo de 1.992<br>por el que se concede una subvención a la<br>Diputación Provincial de Salamanca. | 2260         |
| APERTURA DEL PLAZO de presentación de enmien-<br>das hasta el día 29 de Junio de 1.992.                                                                 | 2250         |                                                                                                                                                                                                                                                                             |              |
| P.L. 9-I                                                                                                                                                |              | ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y<br>León por el que se modifica el calendario de<br>días hábiles para los periodos ordinarios de<br>sesiones de 1.992.                                                                                                        | 2260         |
| PROYECTO DE LEY de Autorización de constitución<br>de la Empresa Pública para la Conmemora-<br>ción del Quinto Centenario del Tratado de<br>Tordesillas | 2257         |                                                                                                                                                                                                                                                                             |              |

#### IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

##### Mociones

##### I. 4-II

Moción presentada por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, consecuencia de la Interpelación sobre contrataciones de obras de Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, formulada por dicho Grupo Parlamentario.

2260

##### Preguntas con respuesta Escrita (P.E.)

##### P.E. 717-I

PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D<sup>a</sup>. Carmen García-Rosado y García, relativa a restauración de la Iglesia del municipio de Villamayor.

2261

##### P.E. 718-I

PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a abono de honorarios de modificación del proyecto de remodelación del Centro Zambrana.

2261

##### P.E. 719-I

PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Fernando Muñiz Albiac, relativa a adquisición de terrenos en Benavente para un nuevo polígono industrial.

2262

##### P.E. 720-I

PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jaime González González, relativa a extremos relacionados con el establecimiento de una línea de alta tensión en los Picos de Europa.

2262

##### P.E. 721-I

PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Miguel A. Trapero García, relativa a adquisición de mamógrafos y desarrollo del Programa de Prevención del Cáncer de Mama.

2264

##### P.E. 722-I

PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Pedro San Martín Ramos, relativa a incentivos a la instalación industrial en la provincia de Zamora.

2264

##### P.E. 723-I

PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Demetrio Alfonso Canedo, relativa a situación del expediente sobre «Red de Distribución de Agua y Depósito Regulador» de Vega de Espinareda.

2265

##### P.E. 724-I

PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Daniel de Fernando Alonso, relativa a incumplimiento del acuerdo del Pleno de las Cortes de Castilla y León de 3-4-1992, sobre remisión del Proyecto de Ley de Ordenación Sanitaria y Creación del Servicio Regional de Salud.

2265

##### P.E. 725-I

PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, relativa a diversos extremos sobre el horno incinerador de Ceinos de Campos.

2266

##### Contestaciones

##### P.E. 414-II

CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Carmen García-Rosado y García, relativa a actividad de la Orquesta Sinfónica de Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N<sup>o</sup>. 34, de 25 de Marzo de 1.992.

2267

##### P.E. 420-II

CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Pedro San Martín Ramos, relativa a cumplimiento de Resolución de la Comisión de Transportes, Turismo y Comunicaciones aprobada el 4 de abril de 1990, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N<sup>o</sup>. 34, de 25 de Marzo de 1.992.

2267

##### P.E. 448-II

CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Carmen García-Rosado y García, relativa a Inversiones realizadas con cargo al concepto presupuestario 05.02.027.662.5, año 1.991, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N<sup>o</sup>. 35, de 27 de Marzo de 1.992.

2267

##### P.E. 449-II

CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Carmen García-Rosado y García, relativa a Inversiones realizadas con cargo al concepto presupuestario 05.02.027.632.5, año 1.991, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N<sup>o</sup>. 35, de 27 de Marzo de 1.992.

2268

##### P.E. 450-II

CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Carmen García-Rosado y García, relativa a Inversiones realizadas con cargo al concepto presupuestario 05.02.027.602.5, año 1.991, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N<sup>o</sup>. 35, de 27 de Marzo de 1.992.

2268

**I. TEXTOS LEGISLATIVOS****Proyectos de Ley (P.L.)****P.L. 7-I****PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 28 de mayo de 1992, ha conocido el Proyecto de Ley de Ordenación del Sistema Sanitario, P.L. 7-I, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento, ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Bienestar Social y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará el día 29 de junio de 1992.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de mayo de 1992

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

Adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley de Ordenación del Sistema Sanitario, y la certificación del acuerdo de la Junta de Consejeros, celebrada el pasado día 21 de mayo de 1992, por el que se aprueba el citado Proyecto, así como su remisión a las Cortes de Castilla y León, todo ello de conformidad con lo que dispone el artículo 108 del Reglamento de la Cámara.

Valladolid, 25 de mayo de 1992

EL CONSEJERO

Fdo.: *César Huidobro Díez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. CESAR HUIDOBRO DIEZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Consejeros, celebrada el día veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos, figura la aprobación de un Acuerdo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, el Proyecto de Ley de Ordenación del Sistema Sanitario y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos.

**PROYECTO DE LEY DE ORDENACION DEL SISTEMA SANITARIO**

| INDICE                                                                          | Pág. |
|---------------------------------------------------------------------------------|------|
| EXPOSICION DE MOTIVOS                                                           | 2    |
| TITULO PRELIMINAR                                                               | 8    |
| TITULO I. DERECHOS Y DEBERES DEL CIUDADANO ANTE EL SISTEMA SANITARIO            | 14   |
| CAPITULO I. DERECHOS Y DEBERES                                                  | 14   |
| CAPITULO II. EL DEFENSOR DEL USUARIO                                            | 19   |
| TITULO II. EL PLAN DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN                                  | 22   |
| TITULO III. ORGANIZACION GENERAL DEL SISTEMA SANITARIO                          | 25   |
| CAPITULO I. ORDENACION TERRITORIAL DE LOS SERVICIOS SANITARIOS                  | 25   |
| CAPITULO II. ORDENACION FUNCIONAL DE LOS SERVICIOS SANITARIOS                   | 28   |
| CAPITULO III. DOCENCIA E INVESTIGACION SANITARIA                                | 33   |
| CAPITULO IV. DOCUMENTACION CLINICA Y SANITARIA                                  | 34   |
| CAPITULO V. COLABORACION CON LA INICIATIVA PRIVADA                              | 35   |
| TITULO IV. INTERVENCION PUBLICA EN RELACION CON LA SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA | 39   |
| CAPITULO I. CONTROLES E INTERVENCIONES SANITARIAS                               | 39   |
| CAPITULO II. REGIMEN SANCIONADOR                                                | 42   |
| TITULO V. LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD                                         | 44   |
| CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES                                             | 44   |
| CAPITULO II. ESTRUCTURA Y ORGANIZACION                                          | 45   |
| CAPITULO III. MEDIOS Y RECURSOS                                                 | 55   |
| CAPITULO IV. REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO                                          | 56   |
| TITULO VI. COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS                        | 62   |
| CAPITULO I. COMPETENCIAS                                                        | 62   |
| DISPOSICIONES ADICIONALES                                                       | 66   |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS                                                      | 70   |

## EXPOSICION DE MOTIVOS

## I

La Constitución Española en su Título I, artículo 43, consagra el derecho de todos los ciudadanos a la protección de su salud, al tiempo que establece la responsabilidad de los poderes públicos como garantía fundamental de este derecho. Asimismo, y en el plano organizativo, la Constitución en su Título VIII establece una nueva articulación del Estado cuya implantación progresiva debe suponer una reordenación de las competencias entre las distintas Administraciones Públicas.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad Autónoma competencias en materia de sanidad e higiene en lo que respecta al desarrollo y ejecución de la legislación del Estado; asimismo establece la capacidad de desarrollo legislativo y de ejecución en el marco de la legislación básica, en materia de coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

Promulgada por el Estado, la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad, constituye la respuesta normativa básica al mandato constitucional sobre protección de la salud, destacando uno de los principios del modelo previsto por la Ley General: el protagonismo de las Comunidades Autónomas, como Administraciones suficientemente capaces y con la necesaria perspectiva territorial en el ámbito sanitario. La construcción del Sistema Nacional de Salud debe implicar, por lo tanto, la concentración de los servicios sanitarios bajo la responsabilidad y dirección de las Comunidades Autónomas y la coordinación del Estado.

## II

En el marco de este modelo sanitario, es objeto de la presente Ley la regulación general de las actividades sanitarias en la Comunidad de Castilla y León, la constitución del Sistema de Salud de Castilla y León y la creación de la Gerencia Regional de Salud, como instrumento institucional para la gestión de las competencias y recursos que se le encomienden.

La Ley aspira a recoger la mejor experiencia habida en la ordenación de los servicios de salud estatales y regionales de España y otros países europeos y los propios empeños reformadores que se viven en estos sistemas para mejorar la calidad de los servicios y la eficiencia de la gestión.

De este modo, se trata de disponer de un instrumento efectivo para ordenar y administrar los recursos y competencias actuales, y aquellos de que se disponga en el futuro, así como anticiparse a los cambios que han de producirse en el Sistema Nacional de Salud.

## III

Este enfoque se muestra en los mismos principios inspiradores de la Ley, que incorporan, entre otros, los de descentralización, autonomía y responsabilidad en la gestión; el de la promoción del interés individual y social por la salud y el sistema sanitario; el de mejora continua de la

calidad de los servicios en todos sus aspectos; y el de sustitución tendencial de las prestaciones asistenciales por una atención integral y personalizada más próxima al medio familiar.

## IV

Una innovación principal es la incorporación al texto de la Ley de una batería de medidas de reconocimiento, protección y garantía de los derechos de los ciudadanos con relación al sistema sanitario, en línea con las legislaciones europeas más avanzadas y con la práctica de las empresas de servicios.

Se establece una relación de prestaciones y servicios comprendidos, y en especial la exigencia de evaluación previa y financiación separada de las nuevas prestaciones y servicios que puedan incorporarse.

Se da rango legal a una Carta de Derechos de los ciudadanos, incorporando entre éstos la libre elección de Médico, Servicio y Centro, derechos y programas preferentes para grupos específicos de población (entre ellos, los niños, los ancianos y los enfermos mentales), el derecho a la información sanitaria así como del coste de los servicios consumidos, y el del disfrute de un medio ambiente saludable.

Se establece por vez primera un sistema de garantías para la protección de estos derechos, que se refuerzan con la creación del Defensor del Usuario del sistema sanitario.

En este capítulo merece destacarse asimismo la disposición con rango legal de una protección económica y jurídica para los trabajadores y empleados sanitarios públicos contra las demandas y reclamaciones que puedan interponerse contra ellos en ejercicio de sus funciones.

## V

El papel que asigna a la Administración Sanitaria la presente Ley es mucho más el de ordenadora y garante de los servicios y derechos que se derivan de la protección a la salud, antes que el de gestora y administradora directa de recursos e instituciones sanitarias. Ya desde los primeros artículos, se establecen como cometidos principales de la Junta de Castilla y León las facultades de planificación, organización general y evaluación, así como las de autoridad pública sobre la salud individual y colectiva, mientras que la gestión y administración de los servicios queda encomendada a una pluralidad de fórmulas de gestión directa, indirecta y compartida.

La articulación concreta de estas facultades se realiza a través de instrumentos bien probados en la literatura y la práctica de las políticas sanitarias, antes que mediante un repertorio de competencias de naturaleza administrativa. Estos instrumentos principales son el Plan de Salud (con previsión plurianual de medios y recursos), el Mapa Sanitario, la Acreditación de centros y servicios, la Información Sanitaria y Económica, y, desde luego, los Presupuestos como instrumento para la financiación y control de los servicios comprendidos en el sistema público.

La propia estructura del texto legal responde a este enfoque. La Ley regula en el Título Preliminar y en los cuatro títulos siguientes las actuaciones de Administración Sanitaria (Derechos y Deberes, Plan de Salud, Organización Territorial y Funcional, Intervención Pública), y en el último título la creación del Gerencia Regional de Salud.

Y también lo hacen las denominaciones utilizadas para designar los principales aspectos de la ordenación. Con la constitución del Sistema de Salud de Castilla y León se da cumplimiento al mandato de la Ley General de Sanidad en cuanto a la formación de Servicios de Salud regionales que integren y adscriban el conjunto de los servicios y recursos de las Administraciones Públicas.

La Gerencia Regional de Salud aparece, en cambio, como la forma organizativa creada para la gestión de los recursos y competencias de la Junta de Castilla y León que se le encomienden.

La Gerencia Regional de Salud se desarrollará en el tiempo, y a medida que se produzcan transferencias de las Entidades Locales y de la Administración del Estado, como instrumento-marco para la coordinación, integración y financiación de los servicios. Asimismo podrá administrar servicios propios, especialmente en el período transitorio. Sin embargo, serán otros entes (públicos, privados o mixtos), emplazados fundamentalmente en las Áreas de Salud, los llamados a gestionar de forma profundamente descentralizada el grueso de los servicios sanitarios de Castilla y León.

## VI

En efecto, la ordenación territorial del Sistema de Salud de Castilla y León se fundamenta en las Áreas de Salud como dispositivo integrado del conjunto de los servicios y establecimientos sanitarios, incluidos los de prevención, asistencia (primaria y especializada) y rehabilitación, y coordinados con los servicios sociales.

El Área es responsable asimismo de la gestión de este conjunto de recursos. Para hacer efectivas estas previsiones, la Ley establece Planes de Salud y Presupuestos diferenciados por Áreas, la creación de unos órganos de gobierno y participación (Consejo de Salud y Consejo de Administración) e instrumentos de información y gestión sanitaria que aseguren la coordinación e integración de los servicios.

Sin embargo, la gestión y administración de los recursos y la ejecución de los programas podrá efectuarse mediante una diversidad de formas de gestión, bajo la vigilancia y control de los órganos superiores y en el marco del Plan de Salud de Área.

En el enfoque de esta Ley, la autonomía de gestión no se debe producir en el nivel de la autoridad central (con la segregación tradicional entre facultades planificadoras y gestoras y la duplicación entre los órganos de la Consejería y de la Gerencia Regional de Salud), sino en las Áreas de Salud, y ello con todas las consecuencias organizativas, económicas y jurídicas.

Las demarcaciones inferiores al Área son las Zonas Básicas de Salud, donde se produce la Atención Primaria, auténtica puerta de entrada al sistema sanitario. Una novedad de esta Ley es la introducción de un órgano unipersonal de gestión (y un dispositivo de apoyo administrativo) del Equipo de Atención Primaria, nuevamente bajo la idea de extender la autonomía al tiempo que la responsabilidad en la gestión de los servicios.

## VII

En la ordenación funcional, merece destacarse el reconocimiento de la participación de los profesionales sanitarios en la gestión de los hospitales y la regulación de la atención continuada, incluso con la creación de instrumentos de comunicación y coordinación específicos.

Asimismo se constituye la Red Asistencial de Utilización Pública, forma alternativa a los conciertos tradicionales, que asegure una oferta estable y solvente de servicios hospitalarios en Castilla y León.

No es la única fórmula prevista para la colaboración de la iniciativa social y privada en el Sistema de Salud de Castilla y León. Otras son la diversidad y pluralidad de las fórmulas gestoras, a las que nos hemos referido, y la posibilidad de vinculaciones y contratos especiales para personas e instituciones en función de su calidad profesional y científica.

La Ley establece asimismo en la organización general del sistema sanitario un énfasis en la promoción de la investigación y docencia, en un sentido amplio en el que destacan los programas aplicados a la prevención y la evaluación de la eficiencia de las intervenciones sanitarias, con una dedicación de presupuestos separados y la previsión de crear un Instituto Regional de Estudios de Ciencias de la Salud.

## VIII

Se establece el Plan de Salud como un instrumento estratégico para la planificación sanitaria en Castilla y León, incluidos por vez primera los aspectos intersectoriales y extrasanitarios (alimentación, industria, cultura, medio ambiente, etc.) que influyen cada vez en mayor medida en el estado de salud de la población.

El Plan de Salud establece un compromiso cuantificado de objetivos, actividades, programas y recursos, incluidos los financieros, del sistema sanitario y de las entidades incluidas o vinculadas en el mismo.

## IX

Según se ha dicho, la Gerencia Regional de Salud aparece como un órgano instrumental, separado del concepto de Sistema de Salud de Castilla y León, propio de la ordenación de los servicios. Es una forma administrativa contingente de que se dota la Administración de Castilla y León para el ejercicio de sus competencias.

La forma jurídica de ente público, permite mejor que los servicios centralizados, acoger en su marco una variedad de

formas de gestión territorial y funcional, y propicia asimismo la participación democrática de los interesados y el control interinstitucional de la gestión.

Adicionalmente, y en el entorno de la gestión pública de la Junta de Castilla y León, se establecen para su desarrollo posterior un conjunto de previsiones organizativas, presupuestarias, administrativas y de personal, que permitan avanzar en la incorporación de mecanismos de gestión empresarial a los servicios sanitarios de la Comunidad.

Por último, la Gerencia Regional tiene una virtualidad inmediata en el período transitorio, de asunción paulatina de competencias y recursos por parte de la Junta, por cuanto permite, de un lado, la gestión directa de un conjunto de servicios actuales y de próxima incorporación y, de otro, la formación de consorcios u otros organismos, junto con otras Administraciones y empresas para la adscripción y administración de otros recursos.

## TITULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

### Art. 1. Objetivos de la Ley

La presente ley tiene los siguientes objetivos:

1. La ordenación general de las actividades sanitarias de las entidades públicas y privadas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
2. La regulación general de las actuaciones de los poderes públicos para hacer efectivo el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 43 de la Constitución Española así como la creación y ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.
3. La constitución de la Gerencia Regional de Salud, como un instrumento institucional para la gestión de las competencias y recursos sanitarios que le encomiende la Junta de Castilla y León.

### Art. 2. Principios rectores

1. La ordenación sanitaria de la Comunidad de Castilla y León responde a los siguientes principios rectores:
  - a) Universalización de la atención sanitaria para toda la población de la Comunidad garantizando la igualdad efectiva de acceso a los servicios y actuaciones sanitarias.
  - b) Concepción integral de la salud, incluyendo actuaciones de promoción, prevención, asistencia y rehabilitación.
  - c) Promoción de una atención preventiva, curativa y rehabilitadora próxima al medio familiar.
  - d) Eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos.
  - e) Descentralización, autonomía y responsabilidad en la gestión de los servicios.

- f) Mejora continua de la calidad de los servicios, con un enfoque especial a la atención personal, el confort y el trato humano del paciente y sus familiares.
- g) Promoción del interés individual y social por la salud y el sistema sanitario y participación de la comunidad en la orientación y evaluación de los servicios.
- h) Libertad en el acceso y en el ejercicio de actividades sanitarias.

2. Estos principios dirigirán la actuación del Sistema de Salud de Castilla y León y deberán orientar asimismo la actuación de las entidades privadas y de los particulares con relación al sistema sanitario.

Art. 3. Actuaciones de la Junta de Castilla y León con relación al sistema sanitario.

1. Las actuaciones de la Junta de Castilla y León son funcionalmente de la siguiente naturaleza:

- a) La garantía de los derechos de los ciudadanos de la Comunidad de Castilla y León con relación a los servicios sanitarios.
- b) La planificación, ordenación y evaluación de las actividades, programas y servicios sanitarios y sociosanitarios, a través del Plan de Salud de Castilla y León.
- c) La organización general de los medios y recursos adscritos al sistema sanitario, a través del Mapa Sanitario.
- d) Las actuaciones de control e intervención en relación con la salud, a través de la Autoridad Sanitaria.

2. Bajo la responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma se constituye el Sistema de Salud de Castilla y León que comprende el conjunto de actividades, servicios y recursos de las Administraciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma dirigidos a hacer efectivo el derecho a la protección de la salud.
3. La gestión y administración de las actividades, servicios y recursos adscritos al Sistema de Salud de Castilla y León corresponde a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social o, en su caso, a la Gerencia Regional de Salud u otras entidades que pudieran constituirse, así como mediante convenios, conciertos u otros acuerdos a suscribir con otras Administraciones o con entidades de derecho privado.
4. La Junta de Castilla y León desarrollará sus actuaciones sanitarias de acuerdo con criterios de participación democrática. A tal efecto se constituye como órgano de participación de la sociedad en el Sistema de Salud de Castilla y León y en la Gerencia Regional de Salud el Consejo Regional de Salud de Castilla y León cuyas características, funciones y composición se detallan en los artículos 44 y siguientes de esta Ley.

**Art. 4. Prestaciones y servicios.**

1. Las actividades, prestaciones y servicios comprendidos en el Sistema de Salud de Castilla y León son los siguientes:
  - a) Realización sistemática de acciones para la educación sanitaria de la población, la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad.
  - b) Atención Primaria de Salud, de carácter integral y en colaboración con los servicios sociales de su ámbito, así como la atención continuada propia de dicho nivel asistencial.
  - c) Atención Especializada en régimen domiciliario, ambulatorio y de hospitalización, así como la atención continuada correspondiente.
  - d) Atención sociosanitaria, especialmente a los enfermos crónicos, en coordinación con los Servicios Sociales.
  - e) Prestación de productos farmacéuticos, terapéuticos, diagnósticos y auxiliares que se consideren necesarios para promover, conservar o restablecer la salud.
  - f) Desarrollo de los programas de atención a los grupos de población de mayor riesgo.
  - g) Desarrollo de los programas específicos de protección frente a factores de riesgo, así como los programas de prevención de las deficiencias, tanto congénitas como adquiridas.
  - h) Atención psiquiátrica y promoción y protección de la salud mental.
  - i) Desarrollo progresivo de la asistencia buco-dental, con especial atención a la prevención incorporando en la medida que las condiciones económicas lo permitan, el conjunto de prestaciones asistenciales.
  - j) Promoción y protección de la salud laboral.
  - k) Control sanitario y prevención de riesgos para la salud derivados de las sustancias susceptibles de generar dependencia.
  - l) Control sanitario y prevención de los riesgos para la salud derivados de la contaminación del aire, agua y suelo.
  - m) Control sanitario de establecimientos públicos y lugares de vivienda y convivencia humana, así como de todas aquellas actividades que puedan repercutir sobre la salud.
  - n) Control sanitario y prevención de los riesgos para la salud derivados de los alimentos y productos alimenticios.
  - ñ) Promoción y mejora de las actividades de inspección de salud pública, especialmente en lo referente a la protección frente a las zoonosis.
  - o) Control sanitario de los productos farmacéuticos y de los elementos de utilización diagnóstica, terapéutica y

auxiliar y de aquellos otros que, afectando al organismo humano, puedan suponer riesgo para la salud de las personas, así como de las reacciones adversas a los medicamentos.

- p) Establecimiento de un adecuado sistema de información sanitaria y vigilancia epidemiológica que permita el seguimiento, de forma continuada, de la evolución de los problemas y la evaluación de los programas.
  - q) Las docentes e investigadoras en el mundo de las ciencias de la salud, así como la formación continuada del personal al servicio de las Administraciones Sanitarias.
  - r) El control continuado de la calidad de los servicios prestados.
  - s) Cualquier otra actividad relacionada con la atención integral de la salud, no enunciada en los apartados anteriores.
2. La inclusión de nuevos servicios y prestaciones en el Sistema de Salud de Castilla y León deberá ser objeto de una evaluación previa de su eficiencia en términos tecnológicos, sociales y de salud, y deberá llevar asociada una financiación específica.
  3. Los servicios y prestaciones de salud y asistencia sanitaria contenidos en la legislación general son gratuitos, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

**TITULO I. DERECHOS Y DEBERES DEL CIUDADANO ANTE EL SISTEMA SANITARIO.****CAPITULO I. DERECHOS Y DEBERES.****Art. 5. Derechos**

1. Los ciudadanos acogidos al ámbito de esta ley son titulares y disfrutan con respecto al sistema sanitario de Castilla y León, de los siguientes derechos:
  - a) A las prestaciones y servicios de salud individual y colectiva del Sistema de Salud de Castilla y León.
  - b) Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad, sin que pueda ser discriminado por ninguna causa.
  - c) A la información sobre los servicios sanitarios a que pueden acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.
  - d) A disponer de información sobre el empleo de los recursos públicos puestos a disposición del sistema sanitario y el coste económico de las prestaciones y servicios recibidos.
  - e) A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y estancia en cualquier centro sanitario de Castilla y León.
  - f) A ser advertidos de si los procedimientos diagnósticos y terapéuticos que se les apliquen, puedan ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, que, en ningún caso, podrá comportar peligro adicional

para la salud. En todo caso será imprescindible la previa autorización por escrito del paciente y la aceptación por parte del médico y de la Dirección del correspondiente centro sanitario.

- g) A que se le dé en términos comprensibles, a él y, en su caso, a sus familiares o allegados, información completa y continuada, verbal y escrita, sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento.
- h) A la libre elección entre las opciones que le presente el responsable médico, siendo preciso el consentimiento previo por escrito del paciente para la realización de cualquier intervención, excepto en los siguientes casos:
  1. Cuando la no intervención suponga un riesgo para la salud pública.
  2. Cuando no esté capacitado para tomar decisiones, en cuyo caso, el derecho corresponderá a sus familiares o personas a él allegadas.
  3. Cuando se trate de una urgencia que no permita demoras por la posibilidad de ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento.
- i) A que se le asigne un médico, cuyo nombre se le dará a conocer, que será su interlocutor principal con el equipo asistencial. En caso de ausencia, otro facultativo del equipo asumirá tal responsabilidad.
- j) A que se le extienda certificación acreditativa de su estado de salud, cuando su exigencia se establezca por una disposición legal o reglamentaria.
- k) A negarse al tratamiento excepto en los casos señalados en el apartado h) del presente artículo, debiendo, para ello, solicitar y firmar el alta voluntaria, en los términos que señala el apartado 4 del artículo séptimo de esta Ley.
- l) A participar en las actividades sanitarias a través de los cauces previstos en esta ley y en cuantas disposiciones la desarrollen.
- m) A que quede constancia por escrito o en soporte técnico adecuado de todo su proceso. Al finalizar la estancia en una institución hospitalaria, el paciente, familiar o persona a él allegada recibirá su informe de alta.
- n) A disponer, en todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociosanitarios, de una carta de derechos y deberes por la que ha de regirse su relación con los mismos.
- ñ) A la utilización de los procedimientos de reclamación y de propuesta de sugerencias así como a recibir respuesta por escrito siempre de acuerdo con los plazos que reglamentariamente se establezcan.
- o) A la libre elección de médico, servicio y centro en los términos que reglamentariamente se determinen.
- p) Los niños, los ancianos, los enfermos mentales, los que padecen enfermedades crónicas e invalidantes y las

personas pertenecientes a grupos específicos de riesgo tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes en el Sistema de Salud de Castilla y León.

- q) Los enfermos mentales, sin perjuicio de los señalados en los apartados precedentes, tendrán en especial los siguientes derechos:
  - 1) Cuando en los ingresos voluntarios desapareciera la plenitud de facultades durante el internamiento, la Dirección del Centro deberá solicitar la correspondiente autorización judicial para la continuación del mismo.
  - 2) En los ingresos forzados, el derecho a que se reexamine periódicamente la necesidad del internamiento.
  - 3) Cuando el paciente no esté en condiciones de comprender el alcance de un tratamiento experimental a efectos de obtener su previo consentimiento, deberá solicitarse autorización judicial.

#### Art. 6. Garantías de los derechos

1. La Junta de Castilla y León establecerá reglamentariamente el contenido y alcance específico de dichos derechos y las garantías de reparación que procedan por su incumplimiento.
2. Los derechos contemplados en los apartados b), e), f), g), h), i), k), m) n), ñ) y q), del artículo anterior serán ejercidos también con respecto a los servicios sanitarios privados.
3. Se establece en el territorio de la Comunidad Autónoma el derecho al disfrute de un medio ambiente compatible con la salud colectiva, de conformidad con las normas vigentes, referidas éstas a la calidad de las aguas, del aire y de los alimentos, al control de salubridad de los residuos, del transporte colectivo, vivienda y urbanismo de las condiciones higiénicas de los lugares de esparcimiento, trabajo y convivencia humana.
4. Las infracciones por violación de estos derechos estarán sometidas al régimen sancionador contemplado en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del personal autor de las mismas.
5. Los trabajadores y empleados públicos de los servicios sanitarios y sociosanitarios de la Junta de Castilla y León gozarán de la protección económica y jurídica de la Administración en los casos de demandas y reclamaciones que puedan interponerse por los actos realizados en ejercicio de sus funciones, en los términos que se determine reglamentariamente.
6. Los centros y servicios sanitarios públicos y privados dispondrán de información accesible de los derechos y deberes de los pacientes, hojas de reclamaciones y sugerencias, y personal y locales bien identificados para la atención de la información, reclamaciones y sugerencias del público.



### Art. 7. Deberes

Los usuarios del sistema sanitario de Castilla y León tendrán los siguientes deberes individuales:

1. Cumplir las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda la población, así como las específicamente determinadas por los servicios sanitarios.
2. Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento de la habitabilidad de los centros sanitarios y sociosanitarios.
3. Responsabilizarse del uso adecuado de los recursos, servicios y las prestaciones ofrecidos por el sistema sanitario, así como en lo que se refiere a los procedimientos de incapacidad transitoria o permanente y demás prestaciones terapéuticas y sociales.
4. Firmar el documento de alta voluntaria en los casos de no aceptación del tratamiento.
5. Aceptar las prestaciones que el sistema sanitario haya establecido con carácter general, tanto básicas como complementarias.
6. Cumplir las normas administrativas que regulen el acceso a las distintas prestaciones sanitarias.
7. Mantener el debido respeto a las normas establecidas en cada centro sanitario y sociosanitario y al personal que preste sus servicios en el mismo.

## CAPITULO II. DEL DEFENSOR DEL USUARIO DEL SISTEMA SANITARIO DE CASTILLA Y LEON.

### Art. 8. Naturaleza y contenido.

1. El Defensor del Usuario del sistema sanitario es un órgano de defensa de los derechos de los usuarios del mismo.
2. El Defensor del Usuario del sistema sanitario se configura como un órgano sin dependencia jerárquica de autoridad sanitaria o administrativa alguna y, en este sentido, no podrá recibir instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.
3. Para la defensa de los derechos de los usuarios del sistema sanitario, el Defensor podrá supervisar la actividad desarrollada por los servicios sanitarios, dando cuenta de sus actividades al Consejo Regional de Salud y si fuere preciso a la Comisión correspondiente de las Cortes de Castilla y León, y prestando su colaboración y apoyo al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las facultades que a éstos corresponden.
4. El Defensor del Usuario podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y funcio-

narios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior a un mes.

### Art. 9. Nombramiento y régimen de incompatibilidades.

1. El Defensor del Usuario del sistema sanitario será designado por la Junta de Castilla y León, a propuesta en terna del Consejo Regional de Salud, por un período de cuatro años, entre profesionales sanitarios o juristas, de reconocido prestigio e independencia.
2. El Defensor del Usuario comparecerá, si fuere convocado, a las reuniones de la Comisión correspondiente de las Cortes de Castilla y León, pudiendo solicitar su comparecencia ante la misma si lo estimase preciso.
3. La condición de Defensor del Usuario del sistema sanitario es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con la afiliación a un partido político o un sindicato, asociación o fundación con fines sanitarios y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier otra actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.
4. El Defensor del Usuario deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.
5. Procederá declarar en situación de servicios especiales al personal al servicio de las Administraciones Públicas, que acceda a la condición de Defensor del Usuario, de conformidad con lo dispuesto en la legislación específica que le resulte aplicable.

### Art. 10. Régimen económico.

Para subvenir a los gastos de personal y funcionamiento del Defensor del Usuario, la Junta de Castilla y León consignará los créditos precisos en el presupuesto de gastos de la sección correspondiente a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, procediendo a la apertura de un centro de gasto independiente.

En consecuencia, el Defensor del Usuario autorizará los gastos y propondrá los pagos con cargo a los créditos asignados para tales finalidades.

### Art. 11. Derecho a dirigirse al Defensor del Usuario.

1. Podrá dirigirse al Defensor del Usuario del sistema sanitario de Castilla y León toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo relativo a situaciones de lesión de los derechos fundamentales de las personas que reciban asistencia en los citados servicios de salud y, en especial, los reconocidos en el artículo 5 de esta Ley.
2. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Usuario ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

## Art. 12. Actuación.

1. El Defensor del Usuario podrá solicitar de las Administraciones Sanitarias todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función.
2. Las investigaciones que realice el Defensor del Usuario y el personal dependiente del mismo, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor estime oportuno incluir en sus informes a las Cortes de Castilla y León.
3. Para la comprobación de hechos relacionados con las quejas que le fueren planteadas, el Defensor del Usuario y el personal dependiente del mismo tendrá acceso a cualquier centro o servicio sanitario y sociosanitario sito en Castilla y León.
4. El Defensor del Usuario tendrá a estos efectos la consideración de Autoridad. En tal sentido y en el supuesto de negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables en el envío de los informes que el Defensor del Usuario solicite, o en facilitar el acceso a expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación, dará traslado de los antecedentes al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o laboral que proceda, pudiendo proponer al superior jerárquico la apertura del correspondiente expediente disciplinario, al que tendrá libre acceso para conocer en cualquier momento el estado de su tramitación.
5. Si de las actuaciones realizadas por el Defensor del Usuario del sistema sanitario en el estudio de las reclamaciones o denuncias, se dedujera la posibilidad de la existencia de infracciones administrativas o de los derechos de los usuarios por funcionario o empleado del Sistema de Salud de Castilla y León, podrá proponer al responsable de la institución sanitaria la instrucción de una información reservada por si procediera la incoación de expediente disciplinario o sancionador.

El acuerdo del responsable de la institución sanitaria, favorable o no a esta propuesta, deberá ser siempre motivado.

## TITULO II. EL PLAN DE SALUD DE CASTILLA Y LEON.

## Art. 13. Naturaleza y características.

1. El Plan de Salud es el instrumento estratégico para la planificación y ordenación del sistema sanitario de Castilla y León.
2. El Plan de Salud establecerá las orientaciones básicas del sistema sanitario de la Comunidad Autónoma y dirigirá el conjunto de actuaciones sanitarias del Sistema de Salud de Castilla y León.
3. El Plan de Salud establecerá así mismo los objetivos y programas institucionales de las Administraciones

Públicas relacionados con la salud en una concepción integral de la misma, especialmente en lo que tiene que ver con el Medio Ambiente, la Industria, la Cultura y Educación, el Trabajo, la Agricultura y Alimentación, el Consumo y el Bienestar Social.

4. El Plan de Salud establecerá los compromisos principales de las entidades prestadoras de servicios sanitarios en el desarrollo de los objetivos y prioridades de salud, en forma de programas de salud y otras actividades de promoción, prevención y educación sanitaria.
5. El Plan de Salud será aprobado por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social.
6. La vigencia será fijada en el propio Plan.

## Art. 14. Contenido del Plan

## 1. El Plan de Salud contemplará en su redacción:

- a) Conclusiones del análisis de los problemas de salud de la Comunidad Autónoma y de la situación de los recursos existentes.
- b) Evaluación de los resultados de planes anteriores.
- c) Objetivos de salud, generales y por áreas de actuación.
- d) Prioridades de intervención.
- e) Definición de las estrategias y políticas de intervención.
- f) Definición general de los programas principales de actuación.
- g) Los recursos necesarios para atender al cumplimiento de los objetivos propuestos, tanto en lo que se refiere a la organización y desarrollo de actividades, servicios, planes sectoriales y programas, así como los medios materiales y personales precisos.
- h) La evaluación económica de los elementos incluidos en el apartado anterior.
- i) Un calendario general de actuación.
- j) Los mecanismos de evaluación del desarrollo del Plan y, en su caso, los procedimientos previstos para la modificación del mismo.

2. El Plan de Salud deberá precisar de forma cuantitativa, en la medida de las posibilidades técnicas y de la eficiencia, los objetivos, prioridades y estrategias, y las responsabilidades de su cumplimiento, de modo que pueda medirse su impacto y evaluar los resultados.

3. El Plan de Salud establecerá sus contenidos principales agrupados según la tipología de las intervenciones y de acuerdo con la ordenación territorial de la Comunidad Autónoma.

## Art. 15. Elaboración del Plan

1. La elaboración del Plan de Salud de Castilla y León corresponde a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que procederá a su redacción de acuerdo con las

directrices que en política sanitaria hayan sido establecidas por la Junta de Castilla y León.

2. En la elaboración del Plan se tendrán en cuenta las propuestas formuladas por la Gerencia Regional de Salud y por las entidades y organismos de gestión para cada Area de Salud.
3. El Plan de Salud de Castilla y León una vez aprobado por la Junta de Castilla y León, será remitido a las Cortes para su conocimiento.

La organización del Area debe asegurar la continuidad de la atención en los distintos niveles con integración de las actividades de prevención de la enfermedad, promoción y restauración de la salud, rehabilitación y reinserción.

Asimismo, se potenciará la coordinación de los recursos sanitarios con los dispositivos de acción social.

5. Existirá un Plan de Salud de Area, integrado en el Plan de Salud de Castilla y León, que establecerá los objetivos y programas generales de salud de la demarcación y sus necesidades de financiación.
6. La aprobación y modificación de los límites territoriales de las Areas de Salud corresponde a la Junta de Castilla y León.
7. Para conseguir la máxima operatividad y eficacia en el funcionamiento de los servicios a nivel primario, las Areas de Salud se dividen en Zonas Básicas de Salud.

#### Art. 17. Organización del Area de Salud.

1. Los órganos de gobierno y participación en el Area de Salud son:

- a) El Consejo de Salud del Area, órgano superior de participación, del que formarán parte las entidades locales y sindicales, con una representación en la proporción que se determine reglamentariamente.
- b) El Consejo de Administración del Area, órgano superior de dirección y control, en el que participarán las Corporaciones Locales con una representación de al menos el 40% de sus miembros.

### TITULO III. ORGANIZACION GENERAL DEL SISTEMA SANITARIO.

#### CAPITULO I. ORDENACION TERRITORIAL

##### Sección 1. Areas de Salud.

#### Art. 16. Contenido y Naturaleza

1. El sistema sanitario de Castilla y León, se ordena en demarcaciones territoriales, denominadas Areas de Salud, las cuales se delimitarán conforme a criterios socio-económicos, demográficos, laborales, culturales y de vías y medios de comunicación, así como geográficos, climatológicos, epidemiológicos y de recursos existentes.

2. Las Areas de Salud dispondrán de una dotación suficiente para prestar atención primaria, especializada y sociosanitaria, domiciliaria, ambulatoria y de hospitalización, así como la atención continuada a las poblaciones que tienen adscritas.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la Junta de Castilla y León podrá establecer otras demarcaciones territoriales como ámbitos de actuación de otros centros, servicios o establecimientos, públicos o de cobertura pública, que debido a su nivel de especialización o de innovación tecnológica, deban tener asignado un territorio de actuación distinto al de las Areas.

4. Las Areas de Salud se responsabilizarán de la gestión de los centros, servicios y establecimientos del Sistema de Salud de Castilla y León y de los programas y prestaciones sanitarias a desarrollar por ellos, promoviendo la efectiva aproximación de los servicios al usuario y la coordinación de todos los recursos sanitarios y sociosanitarios públicos y privados.

La organización del Area debe asegurar la continuidad de la atención en los distintos niveles con integración de las actividades de prevención de la enfermedad, promoción y restauración de la salud, rehabilitación y reinserción.

Asimismo, se potenciará la coordinación de los recursos sanitarios con los dispositivos de acción social.

5. Existirá un Plan de Salud de Area, integrado en el Plan de Salud de Castilla y León, que establecerá los objetivos y programas generales de salud de la demarcación y sus necesidades de financiación.
6. La aprobación y modificación de los límites territoriales de las Areas de Salud corresponde a la Junta de Castilla y León.
7. Para conseguir la máxima operatividad y eficacia en el funcionamiento de los servicios a nivel primario, las Areas de Salud se dividen en Zonas Básicas de Salud.

#### Art. 17. Organización del Area de Salud.

1. Los órganos de gobierno y participación en el Area de Salud son:

- a) El Consejo de Salud del Area, órgano superior de participación, del que formarán parte las entidades locales y sindicales, con una representación en la proporción que se determine reglamentariamente.
- b) El Consejo de Administración del Area, órgano superior de dirección y control, en el que participarán las Corporaciones Locales con una representación de al menos el 40 % de sus miembros.

2. A los efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de sus misiones, las Areas de Salud podrán desarrollar funciones en materia de ordenación, planificación, programación y evaluación sanitaria y dispondrán de auto-

nomía en la distribución de los recursos económicos, dentro de las directrices y programas generales sanitarios establecidos por la Comunidad Autónoma.

3. La gestión y administración de los recursos y ejecución de los programas del Área de Salud se realizará de forma descentralizada, a través de los órganos territoriales de la Junta de Castilla y León, de la Gerencia Regional de Salud o mediante la constitución de organismos, consorcios y otras entidades previstas en las leyes.

## Sección 2. Zonas Básicas de Salud.

### Art. 18. Naturaleza y Contenido.

1. La Zona Básica de Salud es el marco territorial y poblacional de la Atención Primaria donde desarrolla las actividades sanitarias el Equipo de Atención Primaria.
2. Dentro de la Zona Básica de Salud se produce el acceso ordinario de la población al primer escalón asistencial, representado por la Atención Primaria.
3. Las Zonas Básicas de Salud, serán delimitadas atendiendo a factores de carácter geográfico, demográfico, social, epidemiológico y viario, disponiendo de una cabecera en la que se ubicará el Centro de Salud, como estructura física y funcional, que dará soporte a las actividades del Equipo.
4. Actuarán como criterios complementarios en la delimitación, los recursos existentes en las diversas Zonas y la comarcalización existente o que fuese establecida por la Administración de la Comunidad Autónoma, como guía de la acción institucional en la dotación de servicios y en el máximo aprovechamiento de los existentes.
5. La aprobación y modificación de los límites territoriales de las Zonas Básicas de Salud corresponde a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

### Art. 19. Organización de las Zonas Básicas de Salud.

1. En cada Zona Básica de Salud, se constituirá un Equipo de Atención Primaria integrado por el conjunto de profesionales que desarrollan las actividades en la Zona, que contará con un Director del Equipo, órgano unipersonal de gestión, y con un Consejo de Salud de Zona, como órgano colegiado de participación comunitaria.
2. El régimen de nombramiento, cese y funciones del Director del equipo así como las funciones, composición, nombramiento y régimen de funcionamiento del Consejo de Salud de Zona se determinará reglamentariamente de acuerdo con los principios generales establecidos en esta Ley.

## CAPITULO II. ORDENACION FUNCIONAL DE LOS SERVICIOS SANITARIOS.

### Art. 20. Niveles de Atención.

Los servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se ordenarán en los siguientes niveles:

- a) Atención Primaria.
- b) Atención Especializada, tanto en el ámbito hospitalario como extrahospitalario.

### Art. 21. Atención Primaria.

1. La Atención Primaria constituye el nivel de acceso ordinario de la población al sistema sanitario y se caracteriza por prestar atención integral a la salud, mediante el trabajo en equipo de los profesionales que desarrollan su actividad programada y a demanda, así como la atención continuada, en la Zona Básica de Salud correspondiente.
2. En la constitución del Equipo de Atención Primaria se atenderá a criterios de funcionalidad de acuerdo con las características de la Zona Básica de Salud y en él se integrarán tanto los profesionales sanitarios, como no sanitarios precisos para el desarrollo de la actividad prevista.

La Zona Básica de Salud constituye una demarcación sanitaria única. No obstante la Junta de Castilla y León adecuará la distribución del personal sanitario a las necesidades asistenciales de cada Zona.

3. Para garantizar la coordinación y continuidad de las actuaciones asistenciales en el Área de Salud, se promoverán dispositivos de información sanitaria básica del Área, programas sanitarios comunes para los dos niveles de atención y actuaciones de formación continuada e intercambio técnico entre los profesionales de la Atención Primaria y la Atención Especializada.
4. Cada Equipo de Atención Primaria contará con un dispositivo mínimo de administración y soporte para el desarrollo de sus funciones. Reglamentariamente se establecerán las normas de funcionamiento del Equipo, así como las funciones y atribuciones de sus integrantes.
5. El Equipo de Atención Primaria desarrollará sus funciones en el Centro de Salud, de la Zona Básica, y en Consultorios Locales, de manera que aumente la accesibilidad de la población a los servicios en la atención ordinaria.
6. Las características de los Consultorios Locales serán establecidas por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social. Los Ayuntamientos respectivos, garantizarán en todo caso su conservación y mantenimiento.
7. El personal sanitario del Equipo de Atención Primaria cuando actúe en el ejercicio de su función inspectora y de control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de salud pública, tendrá la consideración de Autoridad Sanitaria, siendo el Director del Equipo la Autoridad Sanitaria superior de la Zona Básica de Salud. A estos fines estarán autorizados para la ejecu-

ción de las actuaciones previstas en el artículo 34 de la presente Ley y demás normas concordantes.

#### Art. 22. Atención Especializada.

1. La Atención Especializada, en tanto que atención de mayor complejidad a los problemas de salud, se prestará en los Hospitales así como en otros centros extrahospitalarios de especialidades adscritos a aquellos.
2. El Hospital es la estructura sanitaria responsable de la Atención Especializada, programada y urgente, tanto en régimen de internamiento, como ambulatorio y domiciliario de la población de su ámbito territorial. Desarrolla además las funciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, curación, rehabilitación y de investigación y docencia, en coordinación con la Atención Primaria, de acuerdo con las directrices establecidas por los órganos superiores del Sistema de Salud de Castilla y León.
3. Cada Área de Salud dispondrá, al menos, de un Hospital General, dotado con los servicios adecuados a las necesidades de la población a asistir. Asimismo y en la medida en que las disponibilidades lo permitan las Áreas de Salud dispondrán de al menos un centro o establecimiento cuya finalidad será la de prestar asistencia en aquellos supuestos merecedores de atención específica sociosanitaria.
4. La Consejería de Sanidad y Bienestar Social establecerá además un sistema de servicios de referencia dentro de la Comunidad Autónoma, a los que podrán acceder los usuarios de diversas Áreas de Salud, según un modelo coordinado y jerarquizado, que permitirá la asistencia de los pacientes cuyas patologías hayan superado la posibilidad de diagnóstico y tratamiento en el propio Área de Salud.
5. Asimismo, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social promoverá el establecimiento de mecanismos que permitan que una vez superadas las posibilidades diagnósticas y terapéuticas existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma, su población pueda acceder a los recursos asistenciales de otras Comunidades Autónomas.
6. Los centros hospitalarios del Sistema de Salud de Castilla y León serán gestionados mediante órganos de gobierno colegiados y unipersonales, de forma descentralizada, así como mediante los organismos, consorcios y otras entidades que puedan crearse conforme a derecho.
7. Reglamentariamente, se establecerán las normas de funcionamiento de los Hospitales. El Reglamento General de funcionamiento de los centros hospitalarios deberá prever la participación de los profesionales en la gestión de los centros.

#### Art. 23. Atención Continuada.

1. La atención a la demanda urgente, como una actividad más de Asistencia Sanitaria recaerá sobre todos los

centros y servicios sanitarios, bajo la coordinación y normativa que se desarrolle a tal efecto.

2. Los Equipos de Atención Primaria, son responsables de la atención continuada a las poblaciones de la Zona Básica de Salud, actuando el Centro de Salud como punto de desarrollo de estas actividades de acuerdo con el régimen reglamentariamente establecido.
3. Cuando las características climatológicas, geográficas, demográficas, de infraestructura viaria o de carácter epidemiológico lo requieran, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social podrá establecer Centros de Guardia o de Atención Continuada en el número y localización que se considere oportuno, ya sea con carácter permanente o transitorio.
4. Con objeto de asegurar la continuidad en la asistencia, no sólo en el tiempo, sino entre los diferentes niveles asistenciales, se establecerán reglamentariamente los mecanismos de comunicación y coordinación adecuados que aseguren la integración de actividades sanitarias.

#### Art. 24. Red Asistencial de Utilización Pública.

1. Los centros sanitarios y sociosanitarios, especialmente los hospitales y centros de especialidades del Sistema de Salud de Castilla y León, así como aquellos otros que en virtud de convenios satisfagan regularmente las necesidades de los usuarios del mismo constituyen la Red Asistencial de Utilización Pública.
2. La constitución de la Red Asistencial de Utilización Pública tiene por objeto garantizar la optimización del uso de los recursos existentes, tanto humanos como materiales, públicos o privados, y su finalidad es prestar atención fundamentalmente especializada, ya en régimen de internamiento o ambulatorio, así como de urgencia.
3. Además se podrán suscribir acuerdos o conciertos de prestación de servicios con otros centros sanitarios y establecimientos no incluidos en la Red en situaciones de insuficiencia de la misma.
4. Reglamentariamente se establecerán los criterios de acreditación, los requisitos, condiciones y procedimientos para la inclusión de los centros y establecimientos en la Red Asistencial de Utilización Pública, así como los diferentes niveles en que se clasifiquen los mismos, atendiendo a su especialización y al tipo de prestaciones que deben cubrir.

#### Artículo 25. Efectos de la inclusión en la Red Asistencial de Utilización Pública.

La pertenencia a la Red Asistencial de Utilización Pública, conlleva:

1. El desarrollo de todas las funciones propias de los centros sanitarios y sociosanitarios adscritos de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2. El cumplimiento de las directrices y criterios de actuación establecidos por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, y, en su caso, de la Gerencia Regional de Salud y específicamente la satisfacción de los principios rectores y objetivos establecidos en la presente Ley.
3. La satisfacción de las necesidades de información sanitaria y estadística que reglamentariamente se determinen, así como el sometimiento a las inspecciones y controles que procedan para verificar los aspectos de carácter sanitario-asistencial, de estructuras, económicos y administración que se establezcan en los convenios de adscripción.
4. El cumplimiento de las normas de homologación y acreditación, incluyendo aquéllas referidas a gestión económica y contable que se determine.

### CAPITULO III. DOCENCIA E INVESTIGACION SANITARIA.

#### Art. 26. Contenido.

1. Todos los centros, servicios y establecimientos del sistema sanitario, fomentarán la investigación, docencia y formación continuada del personal, y su participación en esas actividades.
2. A los efectos de lo establecido en el punto anterior, la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma, establecerá reglamentariamente los principios a que han de ajustarse dichas actividades, siempre con pleno respeto a derechos de los usuarios, fomentando la coordinación con otras instituciones públicas o privadas que realicen actividades en materia de investigación y docencia, y especialmente con las Universidades existentes en el ámbito territorial de Castilla y León.
3. La Administración de la Comunidad Autónoma tendrá como objetivo específico en este campo, el de potenciar los máximos niveles de acreditación docente de los Hospitales Universitarios de la región.
4. Con la finalidad de atender las necesidades de capacitación y formación del personal que presta sus servicios para la Administración Sanitaria Regional, la Junta de Castilla y León podrá acordar la creación de un Instituto de Estudios de Ciencias de la Salud, adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en los términos y condiciones que se establezcan en la norma de creación del mismo.
5. La investigación sanitaria deberá contribuir a la promoción y mejora de la salud de la población de Castilla y León, prestando particular atención a las causas de enfermedad, su prevención y la evaluación de la eficacia y eficiencia de las intervenciones sanitarias.
6. Para asegurar el desarrollo y la evaluación de las actividades de investigación y docencia, se establecerán sistemas de información y presupuestos específicos para estas actividades.

### CAPITULO IV. DOCUMENTACION CLINICA Y SANITARIA.

#### Art. 27. Contenido.

1. La información contenida en la documentación clínica y sanitaria de los usuarios del sistema sanitario, será confidencial.
2. La información clínica será unificada en un solo documento en el marco de cada centro, servicio y establecimiento sanitario y sociosanitario y en la medida en que sea técnica y económicamente posible se unificará la citada información para el conjunto del Área de Salud.
3. Dicho documento constituirá la «Historia Clínica» y deberá estar a disposición del propio usuario y de los profesionales que por razones de su actividad asistencial, investigadora o de inspección, precisen conocer su contenido.
4. El acceso y utilización de la información contenida en la Historia Clínica y otra documentación sanitaria, estarán sujetos a las normas pertinentes de secreto profesional.
5. Los diversos centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociosanitarios, tendrán claramente delimitada la responsabilidad de la gestión y la custodia de la Historia Clínica y la documentación sanitaria, así como los mecanismos para hacerla accesible al usuario y a los profesionales citados en el punto 3.

### CAPITULO V. COLABORACION CON LA INICIATIVA PRIVADA.

#### Art. 28. Modalidades de Colaboración.

1. Para el cumplimiento de los objetivos de optimización y adecuada coordinación en la utilización de los recursos públicos y privados, formará parte de la política sanitaria de la Comunidad Autónoma la suscripción de convenios, conciertos y demás acuerdo con entidades, empresas o profesionales ajenos al Sistema de Salud de Castilla y León, para la prestación de servicios sanitarios.
2. Los Hospitales y otros centros ajenos al Sistema de Salud de Castilla y León, podrán integrarse en la Red Asistencial de Utilización Pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 y 25 de esta Ley, mediante la celebración de convenios singulares de vinculación.  
El contenido de dichos convenios vendrá dado de acuerdo con los protocolos que a tal efecto se establezcan.
3. También podrán establecerse conciertos para la prestación de servicios con medios ajenos a la Red Asistencial de Utilización Pública, en los casos de insuficiencia de la misma. Excepcionalmente podrá hacerse uso de servicios no vinculados o no incluidos en conciertos.
4. Para la celebración de convenios y conciertos tendrán una consideración preferente las entidades u organizaciones sin ánimo de lucro.

## Art. 29. Celebración de Conciertos.

1. Para la celebración de conciertos las entidades a concertar deberán reunir necesariamente los siguientes requisitos mínimos:
  - a) Haber obtenido la acreditación del centro o servicio objeto de la concertación.
  - b) Adecuar sus planes contables y presupuestarios a las prescripciones que señale la Administración competente.
  - c) Cumplir la normativa vigente en materia fiscal, laboral y de Seguridad Social.
  - d) Adecuarse a cuantas disposiciones y ordenanzas afecten a las actividades objeto de concierto.
2. Los conciertos deberán recoger necesariamente los siguientes aspectos:
  - a) Los servicios, recursos y prestaciones objeto del concierto, señalándose los objetivos cuantificados que se pretenden alcanzar.
  - b) La duración, causas de extinción y sistema de renovación y revisión del concierto.
  - c) La periodicidad del abono de las aportaciones económicas.
  - d) El régimen de acceso de los usuarios con derecho a la asistencia sanitaria pública a los servicios y prestaciones, quedando asegurado que la asistencia sanitaria prestada lo es en condiciones de gratuidad, de acuerdo con el artículo 4º.3 de esta Ley.
  - e) El régimen de inspección de los centros y servicios objeto de concierto, quedando asegurada la sujeción de la entidad, centro y servicios concertados a los controles e inspecciones que convengan para verificar el cumplimiento de las normas de carácter sanitario, administrativo, económico-contable y de estructura, que sean de aplicación.
  - f) Las formalidades a adoptar en caso de renuncia o de su rescisión.
  - g) Cuantos otros se determinen reglamentariamente.
3. El régimen de concierto será incompatible con la percepción de subvenciones cuyo objeto sea idéntico al de las actividades o servicios que hayan sido objeto del concierto.

## Art. 30. Extinción de los Conciertos.

Son causas de extinción de los conciertos:

1. El incumplimiento de cualquier cláusula contenida en los mismos.
2. La conclusión del período de duración del concierto o el mutuo acuerdo entre las partes.
3. La prestación de atención sanitaria objeto del concierto, contraviniendo el principio de gratuidad.

4. El establecimiento, sin autorización, de servicios complementarios percibiendo por ellos cantidades no autorizadas.
5. No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, laborales o frente a la Seguridad Social.
6. La conculcación de cualquiera de los derechos reconocidos a los usuarios de los servicios sanitarios por los artículos 5 y 6 de la presente Ley y 10 de la Ley General de Sanidad.
7. Aquellas que se establezcan expresamente en el concierto o en las normas de desarrollo de esta Ley.

## Art. 31. Otros Acuerdos.

Asimismo podrán establecerse acuerdos con personas, entidades o empresas ajenas al Sistema de Salud de Castilla y León para la prestación de servicios en los centros, establecimientos o unidades de aquél. Tales acuerdos, así como las prestaciones que se deriven de ellos, sólo podrán producirse cuando así lo permita la capacidad asistencial de los mencionados centros que en todo caso atenderán preferentemente a los titulares del derecho a la asistencia sanitaria pública. Las tarifas de precios por la prestación de tales servicios se elaborarán teniendo en cuenta los costes efectivos totales de los mismos.

## TITULO IV. INTERVENCION PUBLICA EN RELACION CON LA SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA.

## CAPITULO I. CONTROLES E INTERVENCIONES SANITARIAS.

## Art. 32. Actuaciones.

1. La Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma, en relación con las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, pudieran repercutir en la salud individual y colectiva, realizará las siguientes actuaciones:
  - a) Establecimiento de registros y sistemas de análisis de la información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones de las que puedan derivarse acciones de intervención de la Autoridad Sanitaria.
  - b) Exigencia de autorización administrativa y registro previo para la creación, funcionamiento, modificación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociosanitarios de cualquier nivel, categoría o titularidad.

Las referidas autorizaciones podrán comportar en los términos que reglamentariamente se establezcan, la homologación y acreditación de dichos centros, servicios y establecimientos.

  - c) Inspección de todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociosanitarios de Castilla y León y el control de sus actividades de promoción y publicidad.

- d) Seguimiento, evaluación e intervención en relación con la satisfacción de los derechos a la protección de la salud, reconocidos por las leyes a todos los ciudadanos.
  - e) Exigencia de autorizaciones sanitarias de funcionamiento a todas las industrias, establecimientos y actividades alimentarias, así como el seguimiento o los controles e inspecciones de los procesos desarrollados por los mismos.
  - f) Establecimiento, control e inspección de las condiciones higiénico-sanitarias de funcionamiento y desarrollo de actividades, locales y de edificios de convivencia pública o colectiva y, en general, del medio en que se desenvuelve la vida humana.
  - g) Ejercicio de las funciones de policía sanitaria mortuoria.
  - h) Cualesquiera otras actuaciones que le vengan legalmente atribuidas.
2. La Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma desarrollará sistemas de información que permitan evaluar estas actuaciones y, en su caso, diferenciar sus dotaciones presupuestarias.

#### Art. 33. Limitaciones y otras medidas.

Las Administraciones Sanitarias dentro de sus respectivas competencias adoptarán las siguientes medidas:

1. Establecer y acordar limitaciones y medidas preventivas en relación con las actividades públicas y privadas que puedan tener consecuencias negativas para la salud.
2. Establecer prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes cuando supongan un riesgo o daño para la salud.
3. Adoptar las medidas preventivas que se estimen pertinentes tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario o una repercusión excepcional y negativa para la salud.

#### Art. 34. Autoridad Sanitaria.

1. En el ámbito de sus respectivas atribuciones tienen el carácter de Autoridad Sanitaria la Junta de Castilla y León, el Consejero de Sanidad y Bienestar Social y demás órganos de la Consejería, de acuerdo con lo que establezcan, en su caso, las normas de desconcentración de funciones.
2. Asimismo tendrá consideración de Autoridad Sanitaria el personal que ejerza funciones de inspección y, acreditando su identidad, estará facultado para:-

- a) Personarse libremente y sin previa notificación en cualquier momento en todo centro o establecimiento sujeto a esta Ley.
  - b) Efectuar u ordenar la realización de las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ley y cuantas normas sean aplicables.
  - c) Tomar y sacar muestras con objeto de comprobar el cumplimiento de la legislación aplicable.
  - d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas para el adecuado cumplimiento de las funciones de inspección.
3. Como consecuencia de las actuaciones de inspección y control, las Autoridades Sanitarias competentes podrán ordenar la suspensión provisional, prohibición de actividades y clausura definitiva de los centros y establecimientos por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento o para preservar la salud colectiva.

### CAPITULO II. REGIMEN SANCIONADOR.

#### Art. 35. Infracciones y Sanciones.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las prescripciones establecidas en esta Ley, la Ley General de Sanidad, así como en los reglamentos dictados en aplicación de ambas y demás normativa aplicable en cada caso.
2. Además de las infracciones sanitarias tipificadas en el artículo 35 de la Ley General de Sanidad, constituyen infracciones sanitarias graves las siguientes:
  - a) Abrir, cerrar o trasladar un centro, servicio o establecimiento sanitario o sociosanitario, o modificar su capacidad asistencial, sin haber obtenido la autorización administrativa correspondiente con arreglo a la normativa que resulte aplicable.
  - b) Dificultar o impedir el disfrute de cualquiera de los derechos reconocidos en el título I de esta ley a los ciudadanos respecto a los servicios sanitarios y sociosanitarios públicos y privados.
  - c) Obstruir la acción de los servicios de inspección, así como el suministro de datos falsos o fraudulentos.
  - d) La aplicación de las ayudas o subvenciones públicas a finalidades distintas de aquéllas para las que se otorgaron sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Hacienda de Castilla y León y demás normativa que resulte aplicable.
  - e) El incumplimiento de las normas relativas a registro y acreditación de centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociosanitarios.
3. Tanto las infracciones sanitarias tipificadas como graves en el número anterior como las previstas en el apartado b) del Art. 35 de la Ley General de Sanidad,



podrán clasificarse como muy graves cuando produzcan daños graves para el usuario, la alteración sanitaria producida sea grave, la cuantía del beneficio obtenido sea alta o cuando exista reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Las infracciones sanitarias serán corregidas y sancionadas con las multas y demás medidas previstas en el Art. 36 de la Ley General de Sanidad.

#### Art. 36. Competencias del régimen sancionador.

1. Las Autoridades Sanitarias competentes para imponer sanciones de multa serán las siguientes:
  - a) El Consejero de Sanidad y Bienestar Social hasta 10.000.000 ptas.
  - b) La Junta de Castilla y León desde 10.000.001 ptas.
2. La Junta de Castilla y León aprobará, las correspondientes normas de desconcentración y, en su caso, de delegación de las competencias sancionadoras en los restantes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma.
3. En lo no previsto en este Capítulo será de aplicación lo establecido en el Capítulo VI del Título I de la Ley General de Sanidad.

### TITULO V. LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD.

#### CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

##### Art. 37. Contenido y Naturaleza

1. Se crea la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León para la ejecución de las competencias de administración y gestión de servicios, prestaciones y programas sanitarios que le encomiende la Administración de la Comunidad Autónoma, conforme a los objetivos y principios establecidos en el Título Preliminar.
2. La Gerencia Regional de Salud es un Ente Público Institucional de la Comunidad de Castilla y León, adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y está dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.
3. Podrán integrarse o adscribirse a la Gerencia Regional de Salud los siguientes centros y establecimientos:
  - a) Los centros sanitarios y sociosanitarios pertenecientes a la Administración de Castilla y León.
  - b) Los centros sanitarios y sociosanitarios pertenecientes a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos y demás administraciones intracomunitarias en los términos previstos en esta Ley y en la Ley General de Sanidad.
  - c) Los centros, servicios y establecimientos pertenecientes a la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social que sean transferidos a la Comunidad Autónoma.

- d) Los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria y sociosanitaria de las Fundaciones benéfico-asistenciales y otras entidades vinculadas a las Administraciones Públicas.

- e) Cualesquiera otros que pueda crear o recibir por cualquier título la Comunidad Autónoma.

4. En el cumplimiento de sus fines la Gerencia Regional de Salud podrá establecer cuantas fórmulas contractuales sean admitidas en derecho u operar a través de las entidades instrumentales que al efecto sean constituidas, de cara a la optimización de recursos propios y ajenos.

#### CAPITULO II. ESTRUCTURA Y ORGANIZACION.

##### Art. 38. Organos.

1. Son órganos centrales de la Gerencia Regional de Salud los siguientes:
  - a) El Consejo de Administración, órgano superior de gobierno.
  - b) El Director Gerente, órgano unipersonal de gestión.
  - c) Los órganos, organismos, servicios y unidades que se establezcan reglamentariamente.
  - d) El Consejo Regional de Salud, órgano superior de participación.
2. Además de los órganos de gobierno y participación del Área de Salud, podrá existir un órgano unipersonal de gestión.
3. La estructura, funcionamiento y atribuciones de los órganos directivos y administrativos territoriales se determinará reglamentariamente, conforme a las directrices y principios generales de ordenación territorial y funcional establecidas para el sistema sanitario de Castilla y León.

##### Sección 1. El Consejo de Administración.

##### Art. 39. Características y Composición.

El Consejo de Administración es el órgano superior colegiado de gobierno y dirección de la Gerencia Regional de Salud, y estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Consejero de Sanidad y Bienestar Social, que será su Presidente.
- b) El Director General de Salud Pública y Asistencia, que será su Vicepresidente.
- c) El Secretario General de Sanidad y Bienestar Social.
- d) El Director Gerente.
- e) Nueve vocales con la siguiente distribución:

Dos en representación de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Uno en representación de la Consejería de Economía y Hacienda.

Uno en representación de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Uno en representación de la Federación Regional de Municipios y Provincias.

Dos en representación de los Sindicatos de mayor implantación en la Comunidad Autónoma.

Dos en representación de las Organizaciones Empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma.

#### Art. 40. Nombramientos y cese de los vocales.

1. Los vocales del Consejo de Administración serán nombrados por el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, a propuesta de cada uno de los Consejeros o entidades representadas que lo componen.
2. La duración de su mandato será de cuatro años, siempre que cuenten con la representación requerida. Transcurrido dicho plazo cesarán automáticamente sin perjuicio de su nueva designación. También cesarán mediante Orden del Consejero de Sanidad y Bienestar social, en caso de notorio incumplimiento de las normas reguladoras el régimen de incompatibilidades, previa audiencia ante el Consejo del vocal interesado y del Órgano o entidades cuya representación ostente.

#### Art. 41. Incompatibilidades.

1. Los miembros del Consejo de Administración estarán sometidos a la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma en materia de incompatibilidades.
2. La condición de miembro del Consejo de Administración será incompatible con cualquier vinculación con empresas o entidades que presten servicios, realicen obras, suministros, etc., bajo cualquier modalidad contractual, relacionadas con el sector sanitario, así como con todo tipo de prestación de servicios o relación laboral en activo en centros, establecimientos o empresas que presten servicios en régimen de concierto o convenio con la Gerencia Regional de Salud o mediante cualquier otra fórmula de gestión indirecta.

#### Art. 42. Funciones.

Son funciones del Consejo de Administración las siguientes:

1. Establecer los criterios de actuación de la Gerencia Regional de Salud, adecuándolos a la política sanitaria de la Junta de Castilla y León.
2. Fijar los criterios generales de coordinación y ordenación de los servicios propios en relación con los recursos adscritos funcionalmente a la Gerencia Regional de Salud, estableciendo los criterios básicos de actuación, las normas de funcionamiento y las misiones de cada centro, servicio y establecimiento al objeto de garantizar una adecuada coordinación de las actividades de la Gerencia Regional de Salud.
3. Elaborar y efectuar propuestas al Plan de Salud, de acuerdo con los Planes de las Áreas.

4. Elaborar y aprobar la propuesta de anteproyecto del presupuesto de ingresos y gastos de la Gerencia Regional de Salud.

5. Aprobar la gestión económica de la Gerencia Regional de Salud para su elevación a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

6. Aprobar la Memoria de la Gerencia Regional de Salud.

7. En relación con los recursos ajenos, dentro de la planificación establecida por la Consejería, y una vez optimizado el uso de los recursos propios o adscritos el Consejo de Administración fijará las directrices generales que han de regir los acuerdos con las entidades titulares de dichos recursos y específicamente establecerá las características generales de tales acuerdos, convenios y conciertos, proponiendo a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social las tarifas que rijan el pago de las prestaciones y en su caso, sus modificaciones y actualizaciones.

8. Proponer a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, el nombramiento y cese de los órganos del nivel inmediatamente inferior.

9. Elevar a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, la propuesta de relaciones de puestos de trabajo de la Gerencia Regional de Salud así como el estado de necesidades del personal.

10. Cualesquiera otras que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

#### Art. 43. Régimen de funcionamiento.

1. El Consejo de Administración se reunirá de forma ordinaria una vez al trimestre y de forma extraordinaria cuando lo convoque su Presidente o lo soliciten al menos la tercera parte de sus miembros.

Entre la solicitud de reunión y su celebración no transcurrirán más de quince días.

2. La convocatoria de reuniones tanto ordinarias, como extraordinarias, será realizada por el Presidente, estableciéndose el orden del día a tratar en la reunión y comunicándose con la antelación que establezca el Reglamento de Régimen Interior, que será aprobado por el propio Consejo.

3. Actuará como Secretario del Consejo de Administración, con voz y sin voto, un Técnico Superior de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

4. El Consejo de Administración, cuando especiales razones lo requieran, podrá constituir una permanente sin poder decisorio para el estudio de un tema concreto.

Finalizados sus trabajos el Presidente convocará al Consejo de Administración en el plazo máximo de quince días, que se reunirá y tratará como único punto del orden del día el estudiado por la permanente. La permanente tendrá un mínimo de tres miembros y máximo de cinco.

5. Tanto el Consejo de Administración, como la permanente en su caso, podrán convocar a los asesores técnicos que precisen, en el cumplimiento de sus misiones, con el alcance que se determine en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Administración.

Asimismo el Consejo podrá crear las comisiones específicas o grupos de trabajo que considere necesario para el desarrollo adecuado de sus cometidos.

## Sección 2. El Consejo Regional de Salud.

### Art. 44. Características y Composición.

1. El Consejo Regional de Salud es un órgano colegiado de carácter consultivo, a través del cual se promueve la participación de la comunidad.
2. El Consejero de Sanidad y Bienestar Social presidirá el Consejo de Salud, pudiendo delegar esta función en el Director Gerente.
3. El Consejo Regional de Salud, estará compuesto por los siguientes vocales:

Seis en representación de la Junta de Castilla y León designados por el Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

Cuatro en representación de los Ayuntamientos a propuesta de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla y León.

Cuatro en representación de las Centrales Sindicales:

Dos en representación de las Centrales de mayor implantación en el conjunto de la Comunidad Autónoma.

Dos en representación de las Centrales de mayor implantación en el ámbito del sistema sanitario de la Comunidad Autónoma.

Cuatro en representación de las Organizaciones Empresariales.

Cuatro en representación de las Organizaciones Corporativas de los Profesionales de la Salud.

Cuatro en representación de las Instituciones Docentes y de Investigación de la Región, de los cuales asistirá al menos un representante de cada una de las Universidades públicas de Castilla y León.

Dos en representación de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios.

4. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un Técnico Superior de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

### Art. 45. Funciones.

Son funciones del Consejo Regional de Salud:

1. Asesorar a los distintos órganos de dirección y gestión

de la Gerencia y del Sistema de Salud de Castilla y León, así como formular propuestas.

2. Verificar la adecuación del funcionamiento de todos los centros y servicios a las normas que rigen el Sistema de Salud de Castilla y León y en todo caso velar por que el mismo se ajuste a las demandas sociales, dentro de las posibilidades económicas existentes.
3. Informar sobre necesidades detectadas no satisfechas, proponer prioridades de actuación, velando por el uso eficiente de los recursos públicos.
4. Informar el Anteproyecto del Plan de Salud y conocer el estado de su ejecución, así como de los planes de salud de las Áreas.
5. Conocer e informar las modificaciones del Mapa Sanitario de la Comunidad Autónoma.
6. Informar la propuesta de Anteproyecto de presupuesto de la Gerencia Regional de Salud.
7. Informar la Memoria de la Gerencia Regional de Salud.
8. Elaborar y proponer para su aprobación por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, el reglamento del Consejo Regional de Salud, así como proponer la aprobación de los reglamentos de régimen interior de otros órganos consultivos del Sistema de Salud de Castilla y León, en sus diferentes niveles.
9. Cuantas otras funciones se le atribuyan legal o reglamentariamente.

### Art. 46. Nombramientos y Cesos.

Los vocales serán nombrados por el Consejero de Salud y Bienestar Social a propuesta de las entidades representadas en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los ceses se producirán una vez transcurridos cuatro años desde la elección pudiendo ser designados nuevamente para periodos posteriores.

### Art. 47. Régimen de Funcionamiento.

1. El Consejo Regional de Salud se reunirá de forma ordinaria una vez cada semestre, y de forma extraordinaria cuando su Presidente lo requiera o lo soliciten al menos un tercio de sus miembros.
2. La convocatoria de reuniones tanto ordinarias como extraordinarias será realizada por el Presidente, estableciendo el correspondiente orden del día.
3. Los acuerdos o resoluciones del Consejo Regional de Salud se adoptarán por mayoría simple.
4. En cumplimiento de las funciones que le son propias, el Consejo Regional de Salud dispondrá del soporte administrativo que le facilite la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.
5. El Consejo Regional de Salud podrá crear las Comisiones o grupos de trabajo que considere necesarios para el desarrollo adecuado de sus cometidos.

## Sección 3. El Director Gerente.

### Sección 3. El Director Gerente.

#### Art. 48. Del Director Gerente.

1. El Director Gerente es el órgano unipersonal para la dirección y gestión operativa de la Gerencia Regional de Salud.
2. El Director Gerente será designado y separado libremente por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social.
3. El régimen de incompatibilidades que afecta al Director Gerente, será idéntico al que afecta a los miembros del Consejo de Administración, señalado en el artículo 41. Desarrollará su cargo con dedicación exclusiva al mismo.
4. El Director Gerente podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en los cargos inferiores de la estructura central y territorial, con autorización del Consejo de Administración de la Gerencia Regional de Salud.

#### Art. 49. Funciones del Director Gerente.

Son funciones del Director Gerente:

1. Actuar como Órgano de Contratación de la Gerencia Regional de Salud, autorizar todos los gastos y ordenar los pagos con cargo al Presupuesto aprobado.
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regulan la actuación de la Gerencia Regional de Salud y de forma específica, los acuerdos del Consejo de Administración en el marco de las competencias que le son propias.
3. Impulsar y coordinar las acciones de los distintos órganos, centros y unidades de la Gerencia Regional de Salud.
4. Proceder a la evaluación de las actividades e inspeccionar los diferentes órganos adscritos a la Gerencia Regional de Salud, sin perjuicio de las facultades que en tal materia correspondan a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.
5. Someter a la aprobación del Consejo de Administración la propuesta de Anteproyecto de Presupuestos y Plan Anual de Gestión.
6. Someter a la aprobación del Consejo de Administración, la Memoria de Gestión y Cuentas Anuales de la Gerencia Regional de Salud.
7. En relación con el Plan de Salud, someterá a la aprobación del Consejo de Administración las propuestas de ordenación de servicios, los planes y programas de actuación y necesidades, incluyendo la previsión de las inversiones precisas y la ejecución de los citados planes y programas.
8. En relación con los recursos adscritos a la Gerencia Regional de Salud, propondrá los criterios básicos de actuación, las normas de funcionamiento y las misiones de cada centro, servicio o establecimiento al objeto

de garantizar una adecuada organización de las actividades de la Gerencia Regional de Salud.

9. En relación con los recursos ajenos, en función de las necesidades derivadas del Plan de Salud y una vez optimizado el uso de los recursos propios o adscritos funcionalmente, el Director Gerente informará al Consejo de Administración de la necesidad de alcanzar acuerdos de prestación de servicios con recursos ajenos y en función de sus atribuciones, como órgano de contratación y sus capacidades para autorizar todos los gastos y ordenar pagos, firmará los acuerdos precisos.
10. Elevar al Consejo de Administración las propuestas referentes a las relaciones de puestos de trabajo y la estructura central y periférica de la Gerencia Regional de Salud.
11. Dictar instrucciones y circulares relativas al funcionamiento y organización interna de la Gerencia Regional de Salud, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y al Consejo de Administración.
12. Tendrá encomendadas la gestión ordinaria del personal sanitario, el régimen económico y de contratación, sin perjuicio de las competencias del Área de Salud.
13. Cuantas otras le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

### CAPITULO III. MEDIO Y RECURSOS.

#### Art. 50. Medios Personales.

1. El personal de la Gerencia Regional de Salud estará integrado por:
  - a) El personal de la Administración de la Comunidad Autónoma, que preste sus servicios en el citado organismo.
  - b) El personal procedente de otras Administraciones Públicas y demás Entidades que se le adscriba o transfiera.
  - c) El personal que se incorpore al mismo, de acuerdo con la normativa vigente.
2. La clasificación y el régimen jurídico del personal de la Gerencia Regional de Salud, deberá regirse por las disposiciones que respectivamente le sean aplicables, atendiendo a su procedencia y a la naturaleza de su relación de empleo, hasta tanto se dicten las normas que regulen la homologación de dicho personal.

#### Art. 51. Medios Materiales.

1. Se adscribirán a la Gerencia Regional de Salud los bienes y derechos de los centros y establecimientos sanitarios y administrativos que le sean adscritos y cualesquiera otros que adquiera o reciba por cualquier título.
2. Los bienes y derechos adscritos a la Gerencia Regional de Salud mantendrán el mismo carácter que tenían

previamente a su adscripción, sin perjuicio de los cambios que se produzcan en su situación patrimonial, por obra de acuerdos contractuales o de las leyes.

#### CAPITULO IV. REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.

##### Art. 52. Régimen Patrimonial.

1. La Gerencia Regional de Salud deberá establecer el inventario, los sistemas contables y los registros correspondientes que permitan conocer de forma permanente el carácter, la situación patrimonial y el destino de los bienes y derechos propios o adscritos, sin perjuicio de las competencias de los demás entes u órganos competentes en esta materia.
2. El patrimonio de la Gerencia Regional de Salud afecto al desarrollo de sus funciones, tiene la consideración de dominio público y como tal, gozará de las exenciones y bonificaciones tributarias que corresponda a los bienes de la citada naturaleza.
3. Se entenderá implícita la declaración de utilidad pública en relación a los expedientes de expropiación en su ámbito de actuación.
4. La Gerencia Regional de Salud dispondrá de una imagen corporativa propia y diferenciada, sin perjuicio de las actuaciones generales en materia de imagen institucional de la Junta de Castilla y León.
5. La Administración y conservación de los bienes patrimoniales adscritos a la Gerencia Regional de Salud corresponde a su Director Gerente, quien a estos efectos tendrá atribuida la representación extrajudicial de la Gerencia. La representación en juicio será asumida por la Asesoría Jurídica General de la Junta de Castilla y León y, por delegación, por el Gabinete Jurídico del Ente.
6. En todo lo no previsto en los apartados anteriores, serán aplicables a los bienes y derechos de la Gerencia Regional de Salud, las previsiones contenidas en la legislación sobre el Patrimonio y la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

##### Art. 53. Régimen Jurídico.

1. Contra los actos administrativos de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León se podrán interponer los recursos correspondientes en los términos establecidos en la Ley de Gobierno y de la Administración de Castilla y León, así como en la legislación de procedimiento administrativo de carácter general.
2. Los actos dictados por los órganos de la Gerencia Regional de Salud podrán recurrirse en alzada ante el órgano superior en cada caso.  
Los actos del Director Gerente serán recurribles en alzada ante el Consejero de Sanidad y Bienestar Social.
3. La resolución de las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional civil corresponderá al Director Gerente.

4. La resolución de las reclamaciones previas a la vía laboral corresponderá al Director Gerente o a los órganos en que delegue.
5. Contra los actos relativos a servicios y prestaciones sanitarios de la Seguridad Social, una vez los mismos hayan sido transferidos, podrán interponerse las reclamaciones y recursos pertinentes en los mismos términos establecidos en la normativa vigente con carácter general relativa a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.
6. La representación y defensa en juicio de la Gerencia Regional de Salud corresponderá a la Asesoría Jurídica General de la Junta de Castilla y León y a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Bienestar Social, en los términos establecidos en las normas que regulan su organización y funcionamiento. No obstante lo anterior, la Junta de Castilla y León podrá disponer la creación de un Gabinete Jurídico, adscrito orgánicamente a la Gerencia Regional, encargado de la representación y defensa en juicio del mismo, todo ello sin perjuicio de que para casos determinados pueda encomendarse a abogado colegiado especialmente designado al efecto.

##### Art. 54. Régimen Financiero.

La Gerencia Regional de Salud se financiará con:

1. Los recursos que le sean asignados con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
2. Las aportaciones que deban realizar las Corporaciones Locales con cargo a sus propios presupuestos en relación a los centros servicios o prestaciones que se le adscriban o integren.
3. Los productos y rentas de toda índole, procedentes de sus bienes y derechos.
4. Los ingresos ordinarios y extraordinarios que legalmente esté autorizado a percibir.
5. Las subvenciones, donaciones y cualquier otra aportación voluntaria de entidades y particulares.
6. Los recursos que se le transfieran juntamente con servicios procedentes de otras Administraciones Públicas.
7. La parte correspondiente, por razón de sus atribuciones de los recursos que con carácter finalista reciba la Comunidad Autónoma de Castilla y León de los Presupuestos de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en particular, o de los Generales del Estado.
8. Cualquier otro recurso que le pudiese ser atribuido.

##### Art. 55. Régimen Presupuestario.

1. Salvo en lo previsto en esta Ley, la estructura, procedimiento de elaboración, ejecución, liquidación y control del Presupuesto de la Gerencia Regional de Salud, se regirá por la Ley de la Hacienda y las Leyes de Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León.

2. El Presupuesto de la Gerencia Regional de Salud se basará en las previsiones del Plan de Salud de Castilla y León y deberá presentarse, detallado de acuerdo con las clasificaciones presupuestarias establecidas, y además un desglose de los recursos clasificado por Áreas Sanitarias.
3. El Presupuesto de la Gerencia Regional de Salud deberá incluirse en el Presupuesto de la Junta de Castilla y León de forma diferenciada.

En los estados de ingresos deberán reflejarse diferenciados, en su caso, los que procedan de la Seguridad Social.

4. Podrá acordarse en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, un régimen especial de vinculación y modificaciones de los créditos presupuestarios, así como una estructura presupuestaria, que permita agilizar y simplificar la administración de la Gerencia Regional de Salud.

#### Art. 56. Tesorería.

El régimen de Tesorería de la Gerencia Regional de Salud será el general de la Administración de la Comunidad Autónoma. Atendido el carácter de ordenador de pagos del Director Gerente se creará la Tesorería Delegada de la misma, adscrita funcionalmente a la Consejería de Economía y Hacienda, la cual centralizará los recursos de la citada Gerencia, constituyéndose en la Caja única de la misma.

#### Art. 57. Intervención

La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercerá sus funciones en el ámbito de la Gerencia Regional de Salud bien directamente o a través de alguno de los órganos que a tal efecto existen o puedan crearse, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante lo anterior, en el desarrollo de la función interventora aplicada a la Gerencia Regional de Salud, la intervención crítica o previa a que se refiere el art. 134.1 a) de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, podrá ser sustituida por el Control financiero a que se refiere el art. 8 de la precitada ley, en aquellas operaciones individuales y concretas que realice la Gerencia Regional de Salud, y que reglamentariamente se determinen.

La Gerencia Regional de Salud proporcionará la información que sea necesaria a la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda, con el fin de que pueda ejercerse un adecuado control de eficacia y eficiencia, y así determinar el grado de cumplimiento de los objetivos programados y el coste de su logro.

#### Art. 58. Contabilidad.

La Gerencia Regional de Salud estará sometida al régimen de Contabilidad Pública, en los términos que se

disponen en la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Será competencia de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León la aprobación, en su caso, del Plan de Contabilidad Pública de la Gerencia y del Sistema de Salud de Castilla y León, elaborado siempre conforme a las disposiciones, criterios y estructura del Plan General de Contabilidad Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En la elaboración del Plan de Contabilidad Pública se prestará especial atención a la contabilidad analítica, en la medida en que, cumplimentando la información de la contabilidad general, pueda contribuirse al establecimiento de indicadores que faciliten el Sistema Integral de Gestión para la implantación de la Dirección por Objetivos y el Control de Resultados establecido para los centros, establecimientos y servicios sanitarios.

Todos los centros, servicios sanitarios y establecimientos adscritos a la Gerencia o al Sistema de Salud de Castilla y León, deberán ajustarse a los criterios y disposiciones que en materia de contabilidad se establezcan reglamentariamente.

### TITULO VI. COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

#### CAPITULO I. COMPETENCIAS.

#### Art. 59. Competencias de la Junta de Castilla y León.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente le atribuye, corresponde a la Junta de Castilla y León:

1. Aprobar el Plan de Salud de la Comunidad Autónoma.
2. Aprobar la Estructura Orgánica básica de la Gerencia Regional de Salud, pudiendo delegar en órganos inferiores la aprobación de las estructuras orgánicas de las Áreas de Salud y unidades inferiores.
3. El nombramiento y cese del Director Gerente.
4. La aprobación del Proyecto de Presupuesto de la Gerencia Regional de Salud.
5. El desarrollo de la normativa básica sanitaria, así como de la relativa al personal sanitario dictada en consonancia con lo establecido en los Art. 84 y 85 de la Ley General de Sanidad.
6. Aprobar las relaciones de puestos de trabajo de la Gerencia Regional de Salud.
7. Aprobar la constitución de organismos, consorcios o de cualesquiera otras entidades admitidas en derecho o su participación en las mismas, para la gestión, administración y ejecución de actuaciones, prestaciones, programas, centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociosanitarios propios del Sistema de Salud de Castilla y León o de la Gerencia Regional de Salud.

8. Designar al Defensor del Usuario del sistema sanitario de Castilla y León.

**Art. 60. Competencias de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.**

Además de aquellas otras competencias que le vienen atribuidas legalmente, corresponde a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, en el marco de la política sanitaria definida por la Junta de Castilla y León:

1. Establecer los principios generales que han de informar la política de salud en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, incluyendo en ello el establecimiento de directrices, la fijación de necesidades y prioridades en materia de salud y el establecimiento de los criterios generales de planificación.
2. Vigilar, inspeccionar y evaluar las actividades del Sistema de Salud de Castilla y León y su adecuación al Plan de Salud, así como la tutela, control y superior dirección del citado organismo.
3. El control de los centros, servicios, establecimientos y actividades sanitarias y sociosanitarios, en lo que se refiere a la autorización de creación, modificación y cierre, así como el mantenimiento de los registros pertinentes, su catalogación y, en su caso, su acreditación.
4. El mantenimiento del catálogo de organizaciones profesionales, científicas y técnicas, relacionadas con el sistema sanitario, en colaboración con otras Administraciones Públicas.
5. El ejercicio de las competencias sancionadoras y de intervención pública para la protección de la salud.
6. El establecimiento de la estructura básica y características que ha de reunir el sistema de información sanitaria, a los efectos de garantizar un adecuado soporte de las decisiones que afectan al sistema sanitario.
7. Elaborar y proponer para su aprobación a la Junta de Castilla y León, el Plan de Salud de la Comunidad Autónoma.
8. Proponer a la Junta de Castilla y León la aprobación del proyecto de Mapa Sanitario de Castilla y León, así como sus modificaciones, en sus distintos ámbitos territoriales.
9. Elevar, para su aprobación a la Junta de Castilla y León, la propuesta de estructura orgánica de la Gerencia Regional de Salud.
10. La propuesta de nombramiento y cese del Director Gerente.
11. Formular el Anteproyecto de Presupuestos de la Gerencia Regional de Salud, una vez elaborada la propuesta por el Consejo de Administración y elevarlo a la Junta de Castilla y León, con el Anteproyecto de Presupuestos de la Consejería.

12. Elevar para su aprobación, la relación de puestos de trabajo del personal de la Gerencia Regional de Salud.
13. La aprobación de las tarifas por la prestación y concertación de servicios, así como su modificación y revisión, que puedan establecerse con instituciones, entidades o particulares públicos y privados, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
14. El nombramiento y remoción, o en su caso la propuesta a la Junta de Castilla y León, de los titulares de los Organos directivos de la Gerencia Regional de Salud.
15. El nombramiento y remoción de los Directores Gerente, Médico, de Gestión y de Enfermería de los Hospitales y demás centros asistenciales del Sistema de Salud de Castilla y León en la forma que reglamentariamente se determine.
16. Las competencias señaladas en los puntos precedentes podrán delegarse en órganos inferiores de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y de la Gerencia Regional de Salud con el alcance que reglamentariamente se determine.

**Art. 61. Competencias de las Corporaciones Locales.**

1. En el marco de los planes y directrices sanitarias de la Administración de la Comunidad Autónoma, las Corporaciones Locales participarán en los órganos de dirección de las Areas de Salud, en la forma prevista en esta ley y, en su caso, en la forma que reglamentariamente se determine.
2. Los Ayuntamientos ejercerán sus responsabilidades sanitarias de acuerdo con lo establecido en la legislación de Régimen Local y en la Ley General de Sanidad.
3. Para el desarrollo de las funciones a que se refieren los apartados anteriores, los Ayuntamientos podrán solicitar el apoyo técnico del personal y de los medios de las Areas de Salud en cuya demarcación se encuentren comprendidos. El personal sanitario del Sistema de Salud de Castilla y León que preste apoyo a los Ayuntamientos en la realización de las referidas funciones tendrá la consideración, sólo a dichos efectos, de personal al servicio de los Ayuntamientos, con sus obligadas consecuencias en cuanto a régimen de recursos y responsabilidad personal y patrimonial.

**DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA**

En el plazo de doce meses a partir de la publicación de la presente Ley, deberán quedar constituidos el Consejo Regional de Salud así como los órganos superiores de la Gerencia Regional de Salud.

**DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA**

En el plazo mínimo de 2 años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, modificará el Plan de Salud de la Comunidad Autónoma adaptándolo a las previsiones contenidas en el Título II.

**DISPOSICION ADICIONAL TERCERA**

La Junta de Castilla y León arbitrará las medidas oportunas para la revisión del Mapa Sanitario de la Región a fin de adaptarlo a los criterios establecidos en esta Ley y adecuarlo a las necesidades del sistema sanitario.

El Mapa objeto de dicha revisión deberá ser publicado en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley. Durante dicho plazo no podrá efectuarse modificación alguna de los marcos territoriales de las Zonas Básicas de Salud.

**DISPOSICION ADICIONAL CUARTA**

Una vez producido el traspaso relativo a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, todos los bienes, servicios y personal dependientes del Instituto Nacional de la Salud existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se incorporarán y adscribirán orgánica y funcionalmente al Sistema de Salud de Castilla y León.

**DISPOSICION ADICIONAL QUINTA**

1. A fin de posibilitar el desarrollo e implantación definitiva de los dispositivos de Atención Primaria y de los distintos Servicios de Inspección de Salud Pública, se faculta a la Junta de Castilla y León, para efectuar las reestructuraciones de los distintos servicios y puestos de trabajo correspondientes a las Escalas Sanitarias, adecuando sus funciones a las exigencias contenidas en esta Ley y demás legislación concordante.
2. El desempeño de los puestos de trabajo de los Servicios Farmacéuticos de Castilla y León, será incompatible con la condición de titular, regente, sustituto o adjunto de Oficina de Farmacia, almacén de productos farmacéuticos, almacén de distribución de medicamentos de uso veterinario, laboratorio de análisis clínicos, laboratorio farmacéutico u otros establecimientos análogos. No obstante, el personal funcionario de carrera en situación de servicio activo a la entrada en vigor de esta Ley que sea titular de Oficina de Farmacia, podrá optar por permanecer en el régimen hasta ahora vigente, manteniendo su actual situación, destino y régimen retributivo a los efectos correspondientes, teniendo los puestos de trabajo la consideración de «a extinguir».

**DISPOSICION ADICIONAL SEXTA**

1. Los puestos de trabajo correspondientes al personal perteneciente al Cuerpo Facultativo Superior, para cuyo desempeño sea requisito imprescindible ser licenciado en Veterinaria, se adscriben, según proceda por las funciones, y de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente, a las Escalas de Administración o Asistencial, Sanitarias, del mencionado Cuerpo.
2. De acuerdo con el párrafo anterior, el personal funcionario de carrera al que le fue exigido para su ingreso al servicio de las Administraciones Públicas la titulación de licenciado en Veterinaria se integrará, según corres-

ponda, en las Escalas Sanitarias del Cuerpo Facultativo Superior.

**DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA**

En atención a las especiales características que concurren en el Sanatorio Psiquiátrico «Santa Isabel» de León, se faculta a la Junta de Castilla y León a iniciar las negociaciones tendentes a su incorporación como servicio dependiente de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, adscrito a su red.

Dicha adscripción supondrá, en su caso, la incorporación del personal de dicho Centro como personal laboral al servicio de la Administración de Castilla y León, manteniéndose en idénticas condiciones la naturaleza de su relación contractual.

**DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA**

1. De acuerdo con lo previsto en el articulado de esta Ley, la Junta de Castilla y León podrá acordar la constitución de consorcios sanitarios entre la Administración de la Comunidad Autónoma y otras Administraciones Públicas o entidades dependientes de las mismas para la realización de actividades sanitarias de interés común. También podrán constituirse consorcios con entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen actividades o efectúen prestaciones sanitarias de interés público concurrentes con los intereses tutelados por la Comunidad Autónoma.
2. Los consorcios sanitarios tendrán personalidad jurídica propia y capacidad de obrar de acuerdo con las finalidades y con las particularidades de los regímenes orgánico, funcional y financiero contempladas en sus Estatutos.
3. Los órganos directivos de los consorcios sanitarios estarán integrados por representantes de las entidades consorciadas en la proporción fijada en los Estatutos.

**DISPOSICION ADICIONAL NOVENA**

La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León vigilará especialmente aquellas actividades y técnicas que no se encuentren incluidas dentro del marco habitual de las prestaciones sanitarias y estén orientadas al diagnóstico, tratamiento y cuidado de la salud.

**DISPOSICION ADICIONAL DECIMA**

Mientras no se produzca el traspaso de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social las funciones de Director del Equipo de Atención Primaria serán desempeñadas por el Coordinador del mismo que en todo caso será nombrado por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social. No obstante lo anterior, la Junta de Castilla y León establecerá las características de dicho puesto en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo del personal de ella dependiente en el plazo de 18 meses desde la vigencia de esta Ley.



## DISPOSICION ADICIONAL UNDECIMA

En el plazo máximo de 6 meses a partir de la constitución del Consejo Regional de Salud deberá ser designado el Defensor del Usuario del sistema sanitario de Castilla y León.

## DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El Sistema de Salud de Castilla y León y la Gerencia Regional de Salud no se entenderán plenamente constituidos, hasta que no se hayan realizado efectivamente los traspasos de los servicios de las Corporaciones Locales y de la red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, y en la medida que los mismos vayan realizándose, en su caso. En lo relativo a las Corporaciones Locales, éstas mantendrán mientras tanto la titularidad de los servicios, centros y establecimientos sanitarios de que dispongan a la entrada en vigor de la presente Ley sin perjuicio de la coordinación funcional a que estarán sujetos.

## DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Hasta tanto se promulgue la regulación a que se refiere el artículo 84 de la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad, el personal que se rige por el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, del Personal Sanitario No Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social y del Personal No Sanitario al Servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, así como el de otros cuerpos y escalas transferidos con los servicios y funciones del Instituto Nacional de la Salud, continuará rigiéndose por la legislación que en cada momento les sea de aplicación.

## DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

1. En el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León y las Corporaciones Locales que actualmente disponen, prestan o financian servicios y establecimientos de protección de la salud y de atención sanitaria y sociosanitaria, deberán suscribir los pertinentes convenios para su integración o adscripción al Sistema de Salud de Castilla y León o en su caso a la Gerencia Regional de Salud. Los mencionados convenios deberán prever el plazo para la integración o adscripción, las aportaciones de la Corporación Local a la financiación de los servicios y establecimientos de que se trate y, si procede, la fórmula con que deberán gestionarse.
2. En todo caso, y mientras no entre en vigor el sistema definitivo de financiación de la Comunidad Autónoma y mientras no se produzca la integración definitiva, las Corporaciones Locales a que se refiere el apartado anterior, deberán contribuir con medios suficientes a la financiación de los servicios antedichos en una cantidad no inferior a la asignada en sus respectivos presupuestos, que deberá actualizarse anualmente, a excepción de las cuantías que puedan proceder de conciertos con el Instituto Nacional de la Salud.

## DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

1. El personal interino o contratado administrativo que a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentre desempeñando servicios en puestos de trabajo correspondientes a las Escalas Sanitarias contempladas en el apartado 3 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Castilla y León, con al menos un año de antigüedad al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, podrá acceder a la condición de funcionario mediante la participación y superación de un concurso-oposición libre, que a tales efectos se convoque.

En su convocatoria habrán de respetarse los criterios de mérito y capacidad y en él se valorarán los servicios efectivos prestados.

2. El personal que no supere dicha prueba selectiva tendrá derecho a la valoración de los servicios prestados en otras dos convocatorias consecutivas a la anterior, y a continuar prestando servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma, mientras no se celebren aquéllas. Tal situación no excluirá la consideración de vacante del puesto de trabajo que viniera desempeñando a los efectos legales correspondientes.

## DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

1. Con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley y previas las modificaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo correspondientes a las distintas Escalas Sanitarias, que se realicen para su homogeneización y equiparación, se convocarán, para el acoplamiento del personal a los nuevos puestos de trabajo, los correspondientes concursos internos de traslados en los que se ofertarán la totalidad de las vacantes de cada Escala o grupos homogéneos de puestos de trabajo.
2. Para evitar una movilidad contraria a los intereses del servicio, en tanto no se resuelvan los concursos de traslado aludidos en el punto anterior, el personal que acceda a la condición de funcionario, así como el que se mantenga en la situación de interino o contratado administrativo en los términos del número 2, de la Disposición Transitoria cuarta continuará prestando servicios en el mismo puesto que viniera desempeñando.

## DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

Hasta tanto se produzca la integración o adscripción de los hospitales de las Corporaciones Locales, así como el traspaso de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, dichas Corporaciones Locales y el Instituto Nacional de la Salud deberán elevar a la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma propuestas anuales de definición de objetivos y fines, presupuestos de ingresos y gastos, así como las correspondientes memorias de la actividad de cada uno de sus centros hospitalarios para su incorporación como instrumentos complementarios de evaluación y revisión del Plan de Salud. Asimismo formularán propuesta en

terna para el nombramiento de los órganos directivos de los centros hospitalarios dependientes de dichas instituciones.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA

1. Mientras no se haya producido el proceso de traspaso de competencias mediante la definitiva asunción por parte de la Comunidad Autónoma de los servicios y funciones pertenecientes al Instituto Nacional de la Salud, las actuaciones del Sistema de Salud de Castilla y León, en cuanto afecten a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social se realizarán de forma coordinada con dicha red a través de la comisión prevista en la Disposición Adicional sexta apartado 2 de la Ley General de Sanidad.
2. Hasta la constitución de la citada comisión, sus funciones corresponderán a la comisión de coordinación de la asistencia sanitaria de acuerdo con lo suscrito entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Junta de Castilla y León en convenio de fecha 1 de diciembre de 1987.
3. Hasta tanto se produzca el traspaso aludido en el apartado 1, el Director Territorial del Instituto Nacional de la Salud en Castilla y León participará como vocal en el Consejo de Administración de la Gerencia.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda sin efecto en lo concerniente al personal sanitario a que se refiere el artículo 20.3 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Castilla y León, el párrafo primero de la Disposición Adicional Novena de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1991.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Valladolid, 21 de mayo de 1992

EL PRESIDENTE

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*

#### P.L. 8-I

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 28 de mayo de 1992, ha conocido el Proyecto de Ley de Actividades Clasificadas, P.L. 8-I, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento, ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará el día 29 de junio de 1992.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de mayo de 1992

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

Adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley de Actividades Clasificadas, y la certificación del acuerdo de la Junta de Consejeros, celebrada el pasado día 14 de mayo de 1992, por el que se aprueba el citado Proyecto, así como su remisión a las Cortes de Castilla y León, todo ello de conformidad con lo que dispone el artículo 108 del Reglamento de la Cámara.

Valladolid, 19 de mayo de 1992

EL CONSEJERO

Fdo.: *César Huidobro Díez*

EXCMO SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. CESAR HUIDOBRO DIEZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Consejeros, celebrada el día catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, figura la aprobación de un Acuerdo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, el Proyecto de Ley de Actividades Clasificadas y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid, a catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos.

#### PROYECTO DE LEY DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Reglamento de 30 de noviembre de 1961, de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, sustituyó sin grandes diferencias al anterior Reglamento y nomenclátor del año 1925; desarrollando sus efectos de conformidad con una división cuatripartita de las actividades: peligrosas, o susceptibles de dañar a las personas o

bienes; nocivas, o capaces de provocar efectos perturbadores sobre determinados recursos naturales; insalubres, que inciden directa o indirectamente sobre la salud; y, por último, las molestas, o aquellas que producen incomodidad por efecto de su desarrollo.

Cuatro son los factores que han incidido de forma especial en la vigencia y aplicación del Reglamento. Ante todo, la promulgación de la Constitución de 1978, que en su artículo 45, consagra el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como el deber de conservarlo, donde los poderes públicos velarán en su protección. Como segundo factor hay que señalar la instauración del Estado de las Autonomías, debiendo la norma regular las características de cada Comunidad. El tercer factor viene determinado por el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea, cuyas disposiciones están incidiendo en nuestro ordenamiento. El cuarto factor a considerar, lo determina el principio de autonomía municipal; por ello, se tienen presentes las previsiones contenidas en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La transformación realizada desde la entrada en vigor de la Constitución y la asunción de competencias por las Comunidades Autónomas; exigen para actuar con eficacia en las facultades inspectoras y disciplinarias de la Administración, que la norma tenga rango de Ley. Igualmente deben hacerse posible los principios de delegación de funciones, establecidas en la Ley 6/1986, de 6 de junio, Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales.

En el ámbito competencial, esta regulación se establece en el marco legal, que los artículos 27.1.1ª y 26.1.2ª de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuyen a la Comunidad de Castilla y León, el desarrollo y ejecución de la legislación del Estado en materia de sanidad e higiene y la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Se estructura la Ley en seis Capítulos, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria y tres Disposiciones Finales.

El Capítulo I establece el objeto y ámbito de aplicación, recogiendo las actividades en grupos genéricos o de numerus apertus, en consonancia con una sociedad dinámica y creadora de nuevas actividades.

El Capítulo II regula la licencia de actividad; definiéndola y estableciendo los procedimientos, competencias y recursos en la concesión de las mismas.

El Capítulo III, establece las Comisiones de Actividades Clasificadas, remitiendo su régimen de funcionamiento a lo establecido reglamentariamente, adecuándose a las cambiantes estructuras de las diversas Administraciones Públicas.

El Capítulo IV se refiere a la licencia de apertura, estableciendo el procedimiento para su otorgamiento.

Los Capítulos V y VI establecen respectivamente el régimen de inspección y funcionamiento, y el régimen sancionador. Se inspiran en el principio de concurrencia de la Junta de Castilla y León y de la Administración Local; si bien, la actuación de los órganos autonómicos es supletoria de la que en primer grado corresponde a los Alcaldes.

Por último, la Disposición Final primera autoriza a la Junta de Castilla y León, en desarrollo de la Ley, a dictar un Reglamento de ruidos y vibraciones, que sirva de base mínima para todos los municipios.

## CAPITULO I

### OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de autorización y funcionamiento en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, de cualquier actividad o instalación que puedan ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo grave para las personas o bienes.

Artículo 2.º. Actividades sometidas a la Ley.

1. Quedan sometidas a la presente Ley, todas las actividades o instalaciones, que se denominarán clasificadas, incluidas sin carácter limitativo en la relación siguiente:

- a) Mataderos, explotaciones agroganaderas, piscifactorías y núcleos zoológicos.
- b) Extractivas y de transformación (minas, canteras, graveras, etc.)
- c) Actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
- d) Depuración de aguas residuales.
- e) Instalaciones de captación y potabilización de aguas.
- f) Instalaciones nucleares y radiactivas.
- g) Actividades de la industria química y de refino.
- h) Industrias en general, incluso talleres.
- i) Las actividades o instalaciones con riesgo de incendio o explosión por almacenamiento de combustibles, objetos o materiales.
- j) Garajes para vehículos y estaciones de servicio.
- k) Actividades comerciales de alimentación en general.
- l) Actividades de servicios en general.
- ll) Actividades hosteleras.
- m) Espectáculos públicos y actividades recreativas.
- n) Actividades que puedan emitir organismos patógenos.
- ñ) Actividades de recogida, tratamiento, recuperación y eliminación de residuos.

2. La Junta de Castilla y León, mediante Decreto, podrá declarar exentas aquellas actividades clasificadas que se compruebe que no son susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o bienes; como asimismo, declarar explícitamente aquellas actividades clasificadas que deban someterse a la aplicación de la presente Ley, no mencionadas en el número anterior.

## CAPITULO II

### LICENCIA DE ACTIVIDAD

#### Artículo 3.º. Órgano competente.

1. Toda persona física o jurídica que pretenda la instalación, ampliación o reforma, de una actividad clasificada, deberá solicitar ante el Ayuntamiento en cuyo término pretenda ubicar dicha actividad, la autorización previa correspondiente, que se denominará licencia de actividad. La concesión o denegación de dicha licencia, será competencia del Alcalde.

2. Se considerará como nueva actividad, a los efectos de la presente Ley:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados a otros locales.
- c) Los trasposos o cambios de titular de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- d) Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- f) Las ampliaciones o reformas de locales.

Artículo 4.º. Documentación exigida. Reglamentariamente se determinará la documentación que deberá presentarse junto con la solicitud, que en todo caso, comprenderá una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras propuestas, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

#### Artículo 5.º Procedimiento y emisión de informes.

1. Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico o en las Ordenanzas Municipales, el Alcalde someterá la actividad solicitada a exposición pública durante quince días; la misma será comunicada mediante la inserción de un anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», en un diario de la provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

2. Finalizado el período de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente. Posteriormente el Alcalde emitirá informe razonado sobre el establecimiento de la mencionada actividad y de las alegaciones presentadas, que junto con el expediente, será remitido a la Secretaría de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.

3. A la vista de la documentación presentada y de las actuaciones municipales, la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas emitirá informe sobre el expediente de instalación o ampliación de la actividad solicitada. Este informe será vinculante para el Alcalde en caso de que implique la denegación de la licencia de actividad o la imposición de medidas correctoras adicionales.

4. Si fuera necesario, con carácter previo al informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, ésta solicitará de los órganos de la Junta de Castilla y León, competentes por razón de la materia, el correspondiente informe, que se entenderá favorable si no fuera emitido en el plazo de quince días desde su solicitud.

5. Cuando la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas informe negativamente las licencias o sus medidas correctoras, dará audiencia al interesado por plazo de diez días y adoptará el acuerdo definitivo que proceda, devolviendo el expediente al Alcalde para que resuelva.

6. El Alcalde notificará el otorgamiento o denegación de la licencia de actividad, a los solicitantes y a los interesados en el procedimiento.

Artículo 6.º. Delegación. La Junta de Castilla y León podrá delegar, en aquellos Ayuntamientos que cuenten con servicios técnicos adecuados, previa petición expresa de los mismos y para las actividades que se determinen. Estas delegaciones se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

#### Artículo 7.º. Recursos.

1. Contra las resoluciones de los Alcaldes, concediendo o denegando las licencias de actividad, procederá recurso de reposición previo al contencioso administrativo.

2. Si se interpusiese recurso de reposición contra una resolución denegatoria de la licencia, preceptivamente se someterá a informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas cuando el dictamen de ésta hubiese sido desfavorable. Si la Comisión, a la vista del recurso, se ratificase en su anterior informe, el Alcalde habrá de desestimar la impugnación, motivándola precisamente en tal ratificación.

#### Artículo 8.º. Denuncia de mora.

1. Transcurridos dos meses desde la publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» de la correspondiente solicitud de actividad, sin que hubiese recaído resolución, ni se hubiese notificado la misma al interesado, podrá éste denunciar la mora ante el Ayuntamiento, y transcurridos dos meses desde la denuncia podrá considerar otorgada la licencia por silencio administrativo positivo, excepto las de aquellas actividades para las que la legislación sectorial disponga otra cosa.

2. Cuando el Ayuntamiento reciba la correspondiente denuncia de mora sin que aún hubiera recibido el preceptivo dictamen de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, reiterará el mismo a dicha Comisión, que se

entenderá positivo si no lo recibe en un plazo de quince días.

#### Artículo 9.º. Transmisión de la licencias.

1. Las licencias serán transmisibles, debiendo ésta ser notificada a la Corporación, a efectos de determinar el sujeto titular de la actividad y las responsabilidades que de tal condición se derivasen, siempre que no se trate de modificación o reforma.

2. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas, y deberán ser revocadas cuando desapareciesen las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que de haber existido, habrían justificado la denegación. Podrán ser anuladas las licencias cuando resultaren otorgadas erróneamente, mediante expediente contradictorio.

3. La revocación fundada en la adopción de nuevos criterios de apreciación o error en su otorgamiento, que no sea motivado por la acción dolosa del peticionario, comportarán el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren.

Artículo 10. Revisión de las licencias. Las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad podrán ser revisadas en base a la legislación en materia de medio ambiente vigente en cada momento, debiendo adaptarse a las innovaciones aprobadas por el progreso científico y técnico.

Artículo 11. Caducidad. La licencia de actividad caducará en los plazos y supuestos siguientes:

- a) Cuando la actividad no comience a ejercerse en el plazo de dos años, a contar de la fecha de otorgamiento de la licencia de actividad, siempre que en la misma no se fije un plazo superior.
- b) Cuando el ejercicio de la actividad se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

### CAPITULO III

#### COMISIONES DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS.

##### Artículo 12. Comisiones provinciales.

1. Las Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, encuadradas en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, como órgano intersectorial, se integran en las correspondientes Delegaciones Territoriales de las respectivas provincias.

2. El Presidente de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas designará en cada caso las Ponencias que estime oportunas, como apoyo y asistencia técnica de la Comisión.

##### Artículo 13. Comisión Regional.

1. La Comisión Regional de Actividades Clasificadas es el órgano superior colegiado de carácter consultivo en las materias de actividades clasificadas.

2. Le corresponderán las funciones de orientar y homogeneizar los criterios y actividades desarrolladas por las Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas, como igualmente informará con carácter preceptivo en todas aquellas cuestiones que lo exija la legislación vigente. Asimismo, con la asistencia de las Ponencias Técnicas oportunas, evacuará las consultas y emitirá los informes que reglamentariamente se determinen.

3. El informe de la Comisión Regional de Actividades Clasificadas, será vinculante para la autoridad municipal cuando suponga la denegación de la licencia de actividad o la imposición de medidas correctoras adicionales, en aquellos expedientes relativos a proyectos o actividades que por su ubicación geográfica o cualquier otra circunstancia, tenga repercusiones de ámbito superior al provincial.

Artículo 14. Régimen jurídico. El Régimen Jurídico de la Comisión Regional y de las Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas; y en particular sus funciones, composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

### CAPITULO IV

#### LICENCIA DE APERTURA

Artículo 15. Definición y documentación exigida. Con carácter previo al inicio de una actividad clasificada, deberá obtenerse del Alcalde la autorización de la puesta en marcha correspondiente, que se denominará licencia de apertura. A tal efecto, el titular deberá presentar en el Ayuntamiento la documentación que reglamentariamente se determine, que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad.

Artículo 16. Acta de comprobación de las instalaciones. Para el otorgamiento de la licencia de apertura, además de tener la licencia de actividad; se exige el acta de comprobación de las instalaciones realizadas y medidas correctoras introducidas, que levantará el Ayuntamiento, a requerimiento del interesado.

##### Artículo 17. Silencio positivo.

1. Las licencias de apertura correspondientes a actividades clasificadas se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de un mes, desde la solicitud de la licencia.

2. El otorgamiento de una licencia de apertura por silencio administrativo positivo, no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de esta Ley, de sus normas de desarrollo y de la legislación sectorial aplicable.

##### Artículo 18. Prioridades en las licencias.

1. Las Entidades Locales no podrán conceder licencias de obras para actividades clasificadas, en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente.

2. La obtención de la licencia de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

## CAPITULO V

### REGIMEN DE INSPECCION Y FUNCIONAMIENTO

#### Artículo 19. Competencias.

1. La inspección de las actividades clasificadas corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas.

2. Sin perjuicio de las facultades que la normativa vigente atribuya a otros órganos de la Administración de la Junta de Castilla y León, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ejercerá la alta inspección de las actividades clasificadas.

#### Artículo 20. Inspección y vigilancia.

1. El personal oficialmente designado para realizar labores de verificación e inspección de las actividades clasificadas gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de Agente de la autoridad, a efectos de lo dispuesto en la legislación penal, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ley.

2. Los titulares de actividades clasificadas deberán prestar la colaboración necesaria a los Inspectores, a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

3. Los titulares de actividades clasificadas que proporcionen información a la Administración, en relación con esta Ley, podrán invocar el carácter de confidencialidad de la misma. En todo caso será confidencial en los aspectos relativos a los procesos industriales.

#### Artículo 21. Denuncia de deficiencias en el funcionamiento.

1. Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad clasificada, el Alcalde requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad.

2. Si la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio advirtiese deficiencias en el funcionamiento de una actividad clasificada, el Consejero titular de dicha Consejería lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. Si en el plazo de un mes la Alcaldía no efectuase

las actuaciones previstas en dicho apartado, éstas serán ordenadas por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en los términos del número anterior.

Artículo 22. Comunicar al Alcalde irregularidades de la actividad. El titular de una actividad clasificada, sin perjuicio de sus responsabilidades y obligaciones, deberá poner en conocimiento inmediato del Alcalde, los siguientes hechos:

- a) El funcionamiento anormal de las instalaciones que pueda producir daños al medio ambiente.
- b) La interrupción voluntaria de la actividad por plazo superior a seis meses, salvo para industrias de campaña, así como el cese definitivo de la misma.

Artículo 23. Suspensión de actividades. El Alcalde o el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de conformidad con el artículo 21, podrán paralizar cautelarmente, cualquier actividad clasificada en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente; cuando existan razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para personas o bienes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para comprobar o reducir los riesgos.

Artículo 24. Ejecución de medidas correctoras. Cuando el titular de una actividad clasificada, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, se niegue a adoptar alguna medida correctora que le haya sido impuesta, la autoridad que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter sustitutorio, siendo a cargo del titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio.

#### Artículo 25. Regularización de actividades sin licencia.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una actividad clasificada funciona sin licencia de actividad o apertura, se requerirá al titular de la misma para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen; pudiendo además clausurarla, si las circunstancias lo aconsejan, previa audiencia del interesado.

## CAPITULO VI

### REGIMEN SANCIONADOR

#### Artículo 26. Infracciones.

1. Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la presente Ley, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

2. Se considerarán como circunstancias modificativas agravantes o atenuantes de la responsabilidad, el grado de incidencia en la salud humana y en el medio ambiente, la irreversibilidad del daño, la intencionalidad y la reincidencia.

**Artículo 27. Clasificación de las infracciones.**

1. Las infracciones a la presente Ley se clasificarán en muy graves, graves y leves.

2. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura, así como de la aplicación de medidas correctoras o restitutorias.
- b) El ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia de actividad o apertura.
- c) Cualquier acción u omisión tipificada como infracción grave, cuando se generen daños muy graves para las personas o el medio ambiente.
- d) La negativa, ocultación o el falseamiento de los datos necesarios para la Administración; tanto en el trámite de solicitud de las licencias, como en el ejercicio de las funciones de información e inspección de las autoridades competentes.
- e) La Comisión de dos o más faltas graves en el plazo de tres años.

3. Se considerarán infracciones graves:

- a) La iniciación o ejecución de instalaciones sin licencia de actividad o sin ajustarse a las condiciones o medidas correctoras propuestas.
- b) La emisión de contaminantes no autorizados, así como la utilización de sustancias prohibidas.
- c) La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o suelo; de productos y sustancias o de formas de energía, como las vibraciones o los sonidos, que pongan gravemente en peligro o dañen la salud humana y los recursos naturales, implicando un grave deterioro de las condiciones ambientales o alterando el equilibrio ecológico en general. No tendrá la consideración de infracción, los vertidos o emisiones, incluso sonoros o de vibraciones, realizados en las cantidades o condiciones expresamente autorizadas, conforme a la normativa aplicable en cada materia.
- d) El abandono de residuos urbanos, agrícolas, ganaderos o industriales, de actividades propias o ajenas, no conceptuados expresamente como tóxicos y peligrosos, mediante vertidos incontrolados, siempre que se produzcan afecciones graves al medio ambiente.
- e) Durante el ejercicio de la actividad, el incumplimiento de las condiciones previstas en el proyecto técnico presentado, de las medidas correctoras establecidas en la licencia de actividad o impuestas como consecuencia de labores de inspección adoptadas por la Administración; cuando exista daño para las personas o el medio ambiente.
- f) La falta de aviso del titular a que hace referencia el artículo 22.a), de esta Ley.

4. Se considerarán infracciones leves, cualesquiera acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la

presente Ley o en los Reglamentos que la desarrollen, y que no se encuentren tipificadas como infracción grave o muy grave.

**Artículo 28. Prescripción.** Las infracciones consideradas como muy graves en esta Ley, prescriben a los cuatro años; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses, a contar desde su comisión, y si ésta fuera desconocida, desde la fecha en que hubiere podido incoarse el procedimiento sancionador. Se entenderá que puede incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

**Artículo 29. Sanciones.**

1. Las infracciones a la normativa en materia de actividades clasificadas dará lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Multa.
- b) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.
- c) Clausura definitiva, total o parcial, de las actividades o instalaciones productoras del daño ambiental.

2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr en la medida de lo posible, recuperar el estado previo al momento de producirse la agresión. Asimismo, la Administración competente podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicio ocasionados, en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente, debiéndose incrementar las sanciones para apropiar el beneficio ilícito obtenido.

**Artículo 30. Cuantificación de las sanciones.**

1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas de hasta 50.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de hasta 10.000.000 de pesetas y suspensión temporal hasta seis meses, de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas de hasta 1.000.000 de pesetas y suspensión temporal hasta un mes, de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

2. La Junta de Castilla y León, podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización de las sanciones previstas en el número anterior, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

**Artículo 31. Competencia sancionadora.**

1. La sanción de las infracciones leves y graves corresponderá al Alcalde, salvo que por la cuantía de las multas,

sea competente el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio o la Junta de Castilla y León. La sanción de las infracciones muy graves corresponderá en todo caso a la Junta de Castilla y León.

2. Cuando el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en función de su facultad inspectora, considere que el titular de determinada actividad clasificada ha cometido alguna infracción cuya sanción corresponde al Alcalde, lo pondrá en conocimiento del mismo para que proceda en consecuencia. Si en el plazo de un mes la Alcaldía no efectuase las actuaciones sancionadoras adecuadas, éstas serán ordenadas por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

#### Artículo 32. Competencia en las multas.

1. Cuando proceda imponer multa como sanción, las autoridades competentes, en función de la cuantía de las mismas, serán las siguientes:

- a) El Alcalde, hasta 2.000.000 de pesetas.
- b) El Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, hasta 10.000.000 de pesetas.
- c) La Junta de Castilla y León hasta 50.000.000 de pesetas.

2. La Junta de Castilla y León, podrá, mediante Decreto, actualizar los límites previstos en el presente artículo.

Artículo 33. Procedimiento. Las sanciones por infracciones se impondrán de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. A este efecto, la incoación del expediente y el nombramiento del Instructor y Secretario se realizará mediante providencia del órgano sancionador actuante.

#### Artículo 34. Adopción de medidas provisionales.

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución. Pudiendo adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

- a) La suspensión total o parcial de la actividad.
- b) La clausura de locales o instalaciones.
- c) La exigencia de fianza.

2. Previamente a la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado para que en el plazo máximo de quince días alegue lo que proceda.

Artículo 35. Incidencia sanitaria. Cuando una infracción haya tenido incidencia sanitaria, el órgano sancionador recabará informe del órgano competente en materia de salud.

Artículo 36. Multas coercitivas. Los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas en los supuestos considerados en la Ley de Procedimiento Administrativo. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el

tercio de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

Artículo 37. Vía de apremio. Tanto el importe de las sanciones como el de las indemnizaciones pertinentes serán exigibles por vía de apremio.

Artículo 38. Graduación de las infracciones. Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción que hubiera ocasionado, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 39. Concurrencia sancionadora. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador iniciado mientras la Autoridad Judicial no se haya pronunciado. La sanción de la Autoridad Judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 40. Administraciones competentes en la percepción del importe de las multas:

1. El importe de las multas relativas a expedientes sancionadores incoados y sustanciados en su totalidad por las autoridades locales, se percibirá íntegramente por la entidad local que instruyó dichos expedientes, con independencia de quien sea la autoridad competente que impuso la multa por razón de la cuantía.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el número anterior, cuando la entidad local sea advertida por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de una presunta infracción y aquélla no inicie el procedimiento sancionador en el plazo de un mes; iniciando o concluyendo la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el expediente sancionador. En este supuesto el importe de la multa que se imponga corresponderá a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aquellos proyectos que deban ser sometidos, de conformidad con la legislación sectorial aplicable, a Evaluación de Impacto Ambiental no serán informados por la Comisión de Actividades Clasificadas; siendo competente el Alcalde para la concesión de la licencia de actividad, con la introducción preceptiva de los condicionamientos ambientales contenidos en la previa declaración.

Segunda. Las licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; se entenderán a todos los efectos como licencias de actividad y apertura.



## DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se desarrolla reglamentariamente, el régimen de la documentación exigida para la solicitud de la licencia de actividad y del régimen jurídico de las Comisiones de Actividades Clasificadas; precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, serán aplicables las normas vigentes contenidas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y en el Decreto 139/90, de 20 de julio, que establece el régimen jurídico de la Comisión Regional y Provinciales de Saneamiento de Castilla y León.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Junta de Castilla y León en desarrollo de la presente Ley, a dictar mediante Decreto en el plazo de seis meses, un Reglamento base de protección contra las emisiones de ruidos y vibraciones; sin perjuicio de que cada Ayuntamiento regule específicamente mediante ordenanzas municipales dicha materia, de conformidad con los mínimos establecidos por dicho Reglamento base.

Segunda. Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor a los dos meses al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 14 de mayo de 1992

EL PRESIDENTE

Fdo.: Juan José Lucas Jiménez

P.L. 9-I

## PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 28 de mayo de 1992, ha conocido el Proyecto de Ley de Autorización de constitución de la Empresa Pública para la Conmemoración del Quinto Centenario del Tratado de Tordesillas, P.L. 9-I, y ha ordenado su publicación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de mayo de 1992

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: Fernando Zamácola Garrido

Adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley de Autorización de constitución de la Empresa Pública para la Conmemora-

ción del Quinto Centenario del Tratado de Tordesillas, y la certificación del acuerdo de la Junta de Consejeros, celebrada el pasado día 21 de mayo de 1992, por el que se aprueba el citado Proyecto, así como su remisión a las Cortes de Castilla y León.

Asimismo, le comunico que la Junta de Castilla y León, solicita que el citado Proyecto sea tramitado por el procedimiento de lectura única, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara.

Valladolid, 25 de mayo de 1992

EL CONSEJERO

Fdo.: César Huidobro Díez

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN.

D. CESAR HUIDOBRO DIEZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Consejeros, celebrada el día veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos, figura la aprobación de un Acuerdo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo, el Proyecto de Ley de Autorización de constitución de la Empresa Pública para la Conmemoración del Quinto Centenario del Tratado de Tordesillas, y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos.

**PROYECTO DE LEY DE AUTORIZACION DE  
CONSTITUCION DE LA EMPRESA PUBLICA  
PARA LA CONMEMORACION DEL QUINTO  
CENTENARIO DEL TRATADO DE  
TORDESILLAS**

## EXPOSICION DE MOTIVOS

En 1994 se cumplirán quinientos años de la firma del Tratado de Tordesillas entre Castilla y Portugal, hito histórico que no sólo merece ser recordado, sino conmemorado dignamente.

Aunque la celebración del quinto centenario de un hecho de esta envergadura requiere de la colaboración de muchas instituciones -públicas y privadas-, de dentro y fuera de Castilla y León, la Comunidad Autónoma en una de cuyas villas se firmó el Tratado, está obligada a contribuir de una forma especial.

Para llevar a cabo esta iniciativa se requiere la creación de una Entidad que impulse y coordine las actividades que vayan a realizarse con este motivo. A estos efectos, en el marco de competencias del Estatuto de Autonomía -Art. 42.2- y al amparo de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 7/1986 de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, se considera como el medio más idóneo la creación de la Empresa Pública «Quinto Centenario del Tratado de Tordesillas S.A.».

#### Artículo primero. CREACION

De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, se autoriza la constitución de la empresa Pública «Quinto Centenario del Tratado de Tordesillas, S.A.», con carácter de sociedad anónima y con la referida denominación.

#### Artículo segundo. CAPITAL

El capital social fundacional de esta Sociedad, por importe de 50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESETAS) será suscrito íntegramente por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, dividido en acciones nominativas, cuyo valor nominal será decidido en los correspondientes Estatutos.

#### Artículo tercero. ESTATUTOS

La Sociedad de Referencia se regirá por sus propios Estatutos Sociales, de acuerdo con las normas de derecho privado, sin perjuicio de las especificidades que se derivan de la presente Ley y de las prescripciones establecidas en las leyes de la Hacienda y de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

#### Artículo cuarto. OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto social el desarrollo y ejecución de cuantas actividades, estudios y proyectos consideren convenientes sus órganos rectores para la conmemoración del Quinto Centenario del Tratado de Tordesillas, por sí misma o en colaboración con otras instituciones de todo tipo.

#### Artículo quinto. ADSCRIPCION

La Sociedad estará adscrita a la Consejería de Cultura y Turismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad sobre estructura básica de programas de actuación y de control de eficacia de los mismos.

#### Artículo sexto. FINANCIACION

Para la financiación de los programas de actuación y de los presupuestos de explotación, la Sociedad contará con los recursos de su propio capital, además de las transferencias que, en su caso, se consignen en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León de 1993 y siguientes, así como con los ingresos procedentes de las actividades comerciales que la Sociedad pueda realizar, las aportaciones de otras entidades y empresas que presten su

colaboración, las operaciones de crédito que se concierten y las ayudas e ingresos de cualquier clase y procedencia que legítimamente puedan percibirse.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La Consejería de Economía y Hacienda habilitará los créditos inicialmente necesarios para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley durante el ejercicio de 1992, autorizándose la realización de las modificaciones presupuestarias que se consideren oportunas, minorando, en su caso, créditos de aquellos conceptos presupuestarios sin más condición que la de no ocasionar perjuicio para el servicio público y que preferentemente no afecten a las inversiones.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 21 de mayo de 1992

EL PRESIDENTE

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*

#### Otras Normas

#### P.R.R. 1-I

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 28 de mayo de 1992, ha admitido a trámite la Proposición de Reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, P.R.R. 1-I, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y, de conformidad con lo previsto en la Disposición Final Segunda en relación con el artículo 121 del Reglamento de la Cámara, ha ordenado su publicación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de mayo de 1992

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en la disposición final segunda en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Cámara, presenta la

siguiente **PROPOSICION DE REFORMA DEL REGLAMENTO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON:**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La experiencia acumulada en las tareas parlamentarias desde la última reforma a que fue sometido el Reglamento de la Cámara, aconseja realizar determinadas modificaciones.

Así, se considera que el actual mecanismo para el debate y aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad es susceptible de ser mejorado. El debate de dicho proyecto de Ley, en su configuración actual, se traduce en una discusión tecnicizada de partidas presupuestarias que poco interés puede generar para el ciudadano, último destinatario de los recursos públicos. Igualmente, el actual procedimiento supone una excesiva limitación de los mecanismos a través de los cuales los Grupos Parlamentarios puedan provocar un debate general sobre la distribución de los fondos entre los programas de una sección o servicio presupuestario. Tal objetivo se consigue mediante la acumulación de numerosas enmiendas a partidas presupuestarias concretas, desvirtuando un debate que, de otra forma, tendría un mayor contenido.

La propuesta de reforma incluye también previsiones en cuanto a las tareas parlamentarias de control de la ejecución presupuestaria, de forma que se establezcan procedimientos ciertos y automáticos, garantizando el ejercicio de este derecho a los Grupos Parlamentarios.

Determinadas actuaciones de información y control son también susceptibles de ser mejoradas en su procedimiento. Así, la reforma modificaría el sistema de cómputo de plazos existentes para la contestación de preguntas por parte de la Junta de Castilla y León o la remisión de documentación, adaptando el reglamento a las actuales necesidades de la Cámara. Asimismo, se establecen determinadas previsiones tendentes a evitar dilaciones indebidas en la tramitación de las iniciativas parlamentarias. En este sentido se incluye la fijación de un plazo para la convocatoria de Comisiones y la conversión automática de las preguntas cuyo plazo de contestación hubiera vencido, para su tramitación como orales ante las distintas Comisiones Parlamentarias.

Contempla por último esta propuesta, la inclusión de un nuevo artículo en el reglamento, imponiendo el deber de manifestar la existencia de intereses personales directos en los asuntos que sean objeto de debate. Tal procedimiento, que ya existía en el primer Reglamento de las Cortes, debe ser incorporado nuevamente habida cuenta de la necesidad de ofrecer a los ciudadanos una imagen nítida de sus representantes así como de las tareas desempeñadas por los mismos.

**ARTICULO UNICO**

Se modifica el actual texto del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de acuerdo con lo que se establece en los apartados siguientes:

1. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 125 con el siguiente texto:

«5. Las enmiendas a la totalidad podrán referirse al conjunto del proyecto, a una sección o a un servicio completo. Las enmiendas a una sección o servicio presupuestario podrán solicitar su devolución a la Junta o bien proponer una reordenación alternativa.»

2. Se añade a continuación del texto actual del apartado 4 del artículo 126 el siguiente párrafo:

«El debate final de los Presupuestos en el Pleno de las Cortes se referirá únicamente al articulado y a las enmiendas y votos particulares reservados al mismo, así como a las enmiendas a la totalidad reservadas a las secciones o servicios presupuestarios.»

3. Se añade un nuevo artículo 127 bis con el siguiente contenido:

«127 bis. A fin de posibilitar un seguimiento adecuado de la gestión presupuestaria por parte de los distintos Grupos Parlamentarios, la Junta de Castilla y León remitirá a las Cortes en el mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, la siguiente información:

1. Estado de ejecución por conceptos y en cada una de las fases, del Presupuesto y sus modificaciones.

2. Estado de ejecución de cada una de las inversiones financiadas por el Fondo de Compensación Interterritorial o por cualesquiera otros fondos estructurales.

3. Movimiento y situación de tesorería, todo ello referido al trimestre anterior. Operaciones de crédito realizadas por la Junta de Castilla y León.

4. Modificaciones habidas en los créditos autorizados en la Ley de Presupuestos con sus respectivos expedientes.»

4. Se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 93 con la siguiente redacción:

«No obstante, serán considerados hábiles, independientemente de que hubiese finalizado el período de sesiones, los días necesarios para el cómputo sin interrupción de los plazos a los que se refieren los artículos 7.2 y 155 de este Reglamento.»

5. Se suprime en el apartado 2 del artículo 155 la expresión:

«..., a petición del autor de la pregunta, ...».

6. Se añade un nuevo apartado 4 bis al artículo 42 con el siguiente texto:

«4 bis. Las comparecencias ante las comisiones a que se refieren los artículos 43 en sus apartados 2 y 3 y 142 de este Reglamento habrán de realizarse en el plazo máximo de quince días desde la adopción del correspondiente acuerdo. Excepcionalmente podrá reducirse este plazo a la mitad previa solicitud motivada de quien ejercitase la iniciativa para dicha comparecencia.»

7. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 16 del siguiente tenor:

«4. Todo miembro de las Cortes que tenga un interés personal directo en una cuestión que sea objeto de debate en el Pleno de la Cámara o en una Comisión, lo manifestará con anterioridad.»

Disposición transitoria:

Aquellas iniciativas en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma seguirán siendo tramitadas con arreglo a las normas existentes en el momento de su admisión.

Fuensaldaña 6 de mayo de 1992

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

### III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

#### Acuerdos

##### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 21 de mayo de 1992, teniendo en cuenta la programación de las actividades de la Cámara, ha acordado modificar el calendario de días hábiles para los períodos ordinarios de sesiones de 1992, aprobado por Acuerdo de 23 de enero de 1992, en el sentido siguiente:

«Declarar hábiles los días 22, 23, 24, 25 y 26 de junio y declarar inhábiles los días 8, 9, 10, 11 y 12 de junio»

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de mayo de 1992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

##### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión del día 28 de mayo de 1992, ha conocido el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 14 de mayo de 1992 por el que se concede una subvención a la Diputación Provincial de Salamanca, remitido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1992, y ha ordenado su traslado a la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publica-

ción en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de mayo de 1992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

### IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES

#### Mociones

I-4-II

##### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión del día 28 de mayo de 1992, ha admitido a trámite la Moción presentada por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, consecuencia de la Interpelación sobre contrataciones de obras de Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, formulada por dicho Grupo Parlamentario, I. 4-II, y ha ordenado su publicación.

De conformidad con el artículo 149 del Reglamento, podrán presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Moción haya de debatirse.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de mayo de 1992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

##### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

El Grupo Parlamentario del CENTRO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente MOCIÓN dimanante de la Interpelación I, 4-I debatida en la Sesión Plenaria del día 22 de mayo de 1992:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León y

el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Segovia, D. Juan Antonio Perteguer Rey firmaron, en su día, un convenio para la construcción, explotación y financiación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Segovia (EDAR. 21-SG-500); fijándose el compromiso económico de la Junta para financiar las obras de construcción en el 70% y el del Ayuntamiento en el 30%, del Presupuesto definitivo que resultara de la adjudicación.

La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio adjudicó el día 27-12-1991 las obras de construcción de la EDAR de Segovia a la Empresa «Ferrovia y Cadagua, S.A.» por 1.633.245.358 pesetas, fijando las aportaciones de la Junta y del Ayuntamiento en el 60% y 40% respectivamente.

Como consecuencia de ello, la aportación del Ayuntamiento de Segovia se eleva de 489.973.607 pesetas (según lo convenido y comprometido) a 653.298.143 pesetas.

Al no respetar la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio los términos del repetido Convenio, la carga añadida para el Ayuntamiento de Segovia se eleva a 163.324.536 pesetas.

Por todo ello, se somete a la consideración del Pleno de la Cámara la siguiente MOCION:

«El Grupo Parlamentario del CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL presenta MOCION para que la Junta de Castilla y León rectifique las especificaciones del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que fijan la aportación del Ayuntamiento de Segovia para la construcción de la EDAR de Segovia en 653.298.143 pesetas, manteniendo el compromiso establecido en el convenio de referencia, que establece como aportación económica del Ayuntamiento la cantidad de 489.973.607 pesetas».

Fuensaldaña, 26 de mayo de 1992

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Daniel de Fernando Alonso*

### Preguntas con respuesta escrita (P.E.)

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 28 de Mayo de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 717-I, formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.<sup>a</sup> Carmen García-Rosado y García, relativa a restauración de la Iglesia del municipio de Villamayor.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de

Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de Mayo de 1992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

P.E. 717-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

Dña. Carmen García-Rosado García, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

#### ANTECEDENTES

La Junta de Castilla y León tiene intención de restaurar la Iglesia del municipio de Villamayor en la provincia de Salamanca. Y así aparece en los presupuestos de 1992, una partida de 29.304.000 de pesetas para ese fin.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León las siguientes preguntas:

1. ¿En qué situación se encuentra esta intervención?
2. ¿Tiene ya proyecto? ¿A cuánto asciende?
3. ¿Qué previsiones hay de comienzo y finalización de la obra?

Fuensaldaña, 20 de Mayo de 1992.

LA PROCURADORA

Fdo.: *Carmen García-Rosado García*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 28 de Mayo de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 718-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a abono de honorarios de modificación del proyecto de remodelación del Centro Zambrana.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de Mayo de 1992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

P.E. 718-I

### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Octavio Granado Martínez, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

#### ANTECEDENTES

En su reciente comparecencia del pasado día 12 de mayo ante la Comisión de Bienestar Social de las Cortes de Castilla y León, el Consejero de Sanidad y Bienestar Social omitió por dos veces dar contestación a una pregunta concreta formulada por este procurador, sobre si al arquitecto redactor del proyecto de las obras correspondientes a la segunda fase de remodelación del Centro Zambrana se le iban a abonar los honorarios correspondientes al proyecto de reformado, que en buena medida y en opinión de los técnicos de la Junta que este procurador comparte, tiene por única causa las imprevisiones existentes en el proyecto original, de las que únicamente son responsables el arquitecto y las autoridades que supervisaron el proyecto.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta:

¿Va a abonar la Consejería los honorarios de la mencionada modificación del proyecto?

Fuensaldaña, 20 de Mayo de 1992.

EL PROCURADOR

Fdo.: Octavio Granado Martínez

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 28 de Mayo de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 719-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Fernando Muñiz Albiac, relativa a adquisición de terrenos en Benavente para un nuevo polígono industrial.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de Mayo de 1992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Fernando Zamácola Garrido

P.E. 719-I

### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Fernando Muñiz Albiac, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

#### ANTECEDENTES

A finales del mes de Abril, el Delegado de la Junta de Zamora hizo unas manifestaciones en la ciudad de Benavente considerando el actual polígono industrial aún no finalizado insuficiente para lo que él entendía una efectiva demanda de suelo industrial en dicha ciudad.

Así mismo el Consejero de Fomento se mostró de acuerdo con estas manifestaciones y apoyaba la iniciativa de la adquisición de nuevos terrenos —se hablaba de 4 hectáreas— para otro polígono industrial.

El alcalde de Benavente manifestaba a su vez desconocer la propuesta tanto del Delegado de la Junta como del Consejero.

Por ello se formula a la Junta de Castilla y León las siguientes preguntas:

1. ¿Son ciertas estas manifestaciones sobre la adquisición de nuevos terrenos en Benavente para un nuevo polígono industrial?
2. ¿Asume la Junta estas manifestaciones de su Delegado en Zamora?
3. En caso positivo, ¿se ha hecho algún estudio sobre la futura demanda de suelo industrial?
4. ¿Considera la Junta y en su caso, el Consejero de Fomento insuficiente el número de metros cuadrados del futuro polígono industrial de Benavente llamado Benavente I y Benavente II?
5. ¿Va a hacer la Junta alguna propuesta concreta al Ayuntamiento de esta ciudad sobre la adquisición de nuevos terrenos?
6. ¿Se han citado zonas concretas de compra y posible ubicación de estos terrenos?

Fuensaldaña, a 19 de mayo de 1992

EL PROCURADOR

Fdo.: Fernando Muñiz Albiac

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 28 de Mayo de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 720-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jaime González

González, relativa a extremos relacionados con el establecimiento de una línea de alta tensión en los Picos de Europa.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de Mayo de 1992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

P.E. 720-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

JAIME GONZALEZ GONZALEZ, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

#### ANTECEDENTES

Hace ya tres meses este Procurador formuló dos preguntas y una solicitud de documentación sobre la autorización para el establecimiento de una línea de alta tensión en los Picos de Europa entre la Subestación de Soto y el Centro de Transformación de Los Llanos.

Las respuestas de los Consejeros de Medio Ambiente y de Economía a las preguntas planteadas revelaban no sólo la deficiente coordinación entre ambas Consejerías, sino también una contradicción manifiesta.

El Consejero de Medio Ambiente reconocía que el Servicio Territorial de su Consejería «tuvo conocimiento» del expediente incoado por el Servicio Territorial de Economía de León para la autorización de la línea eléctrica. Sin embargo, a renglón seguido, afirmaba que «en el Servicio Territorial (de Medio Ambiente) no consta oficialmente el expediente del proyecto de ejecución». Es decir: tuvo conocimiento, pero no oficial. De esta forma, el Consejero de Medio Ambiente pretendía salvar su responsabilidad por la ausencia del informe sobre impacto ambiental que, de acuerdo con la Ley de Espacios Naturales, debió emitir su departamento con carácter previo a la autorización de la línea eléctrica.

Por su parte, el Consejero de Economía respondió que su Servicio Territorial había remitido con fecha 1º de Julio de 1991 al Servicio Territorial de Medio Ambiente el proyecto de ejecución y el estudio de impacto ambiental presentados por la empresa promotora, así como las alega-

ciones formuladas posteriormente por la Asociación URZ y otros colectivos ecologistas. Así, el Consejero de Economía daba por «cumplidos los trámites administrativos» para que su Servicio Territorial acordara la autorización de la línea, mediante resolución dictada el 17 de Diciembre de 1991. Y, para no ser menos, el Consejero de Economía salvaba también su responsabilidad recordando que en aquella resolución se hacía constar que «se emite con independencia de cualquier autorización prevista en la normativa vigente y sin perjuicio de terceros».

Ante peloteo semejante entre ambas Consejerías, la documentación solicitada arrojó mayor luz sobre el asunto. En concreto, un informe firmado el pasado 20 de Febrero por el Delegado Territorial de León —mejor dicho, por el Secretario Territorial, porque la firma del delegado no aparece en ninguno de los documentos que forman el expediente— advierte que las dos resoluciones del Servicio Territorial de Economía, por las que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica y se aprueba el proyecto de ejecución, «adolecen de un vicio radical, toda vez que fueron dictadas prescindiendo del trámite procedimental esencial, cual es la previa Declaración de Impacto Ambiental, tal como exigen los artículos 25.4 y 36.2 de la Ley de espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, aplicables ambos al caso concreto. Tal omisión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37, puntos 4 y 5 de la propia Ley de Espacios Naturales provoca la nulidad de ambas resoluciones».

En ese informe, con el ánimo de resolver el problema legal que plantean las dos resoluciones viciadas, se considerará como opción más rápida y eficaz la de considerar las alegaciones de la Asociación URZ como recurso de alzada y anular las resoluciones aceptando las razones expuestas por la asociación ecologista.

Hoy se cumplen exactamente tres meses desde que se remitió aquel informe a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía. El último párrafo del informe sugería a esa Dirección General «la conveniencia de contactar con la Dirección General del Medio Natural, órgano conocedor del asunto por razón de su competencia en materia de evaluación de impacto ambiental, antes de adoptar la decisión que corresponda».

Puesto que en estos días, técnicos de la Junta y personal de la empresa promotora del proyecto, han recorrido la zona prevista para el trazado de la línea, lo que ha generado cierta inquietud en la población, se plantean a la Junta de Castilla y León las siguientes PREGUNTAS:

¿Se ha producido algún contacto oficial sobre este asunto entre la Dirección General de Industria, Energía y Minas y la Dirección General del Medio Natural?

¿Se ha adoptado algún acuerdo sobre la consideración de las alegaciones de URZ como recurso de alzada para su posterior aceptación en orden a resolver la nulidad de las dos resoluciones dictadas por el Servicio Territorial de Economía?

En caso de no ser así ¿Qué decisión se pretende adoptar para resolver el problema legal planteado por haberse dictado dos resoluciones que adolecen de un vicio radical?

En cualquier caso ¿Se ha iniciado ya algún estudio por parte de la Dirección General del Medio Natural sobre la declaración de impacto ambiental que habrá de emitirse finalmente, tal como exige la Ley de Espacios Naturales?

Fuensaldaña, 20 de Mayo de 1992.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Jaime González González*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 28 de Mayo de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 721-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Miguel A. Trapero García, relativa a adquisición de mamógrafos y desarrollo del Programa de Prevención del Cáncer de Mama.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de Mayo de 1992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

**P.E. 721-I**

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Miguel Angel Trapero, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

#### ANTECEDENTES

Durante la última campaña electoral altos cargos de la Consejería de Sanidad pasaron por diversas localidades de la Comunidad Autónoma, unos mamógrafos en camiones, como exhibición de la alta tecnología adquirida por la Junta de Castilla y León que se utilizaría para el programa de Prevención del Cáncer de Mama, sin que hasta la actualidad hayan tenido un uso continuado, ni el programa se haya puesto en marcha.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León las siguientes preguntas:

1. ¿Cuántos Mamógrafos se han adquirido? ¿en qué fecha cada uno? ¿y cuál ha sido su coste de adquisición?
2. ¿Cuántas mamografías se han realizado en cada uno de ellos? ¿Por qué municipios han itinerado?
3. ¿Qué personal se ha contratado para su funcionamiento? ¿y con qué cualificación técnica? ¿cuál ha sido su coste hasta ahora? ¿dónde han estado realizando sus funciones?
4. ¿Considera satisfactoria la Consejería el desarrollo del Programa de Prevención del Cáncer de Mama? ¿Cuáles son las razones del retraso en su puesta en funcionamiento?

Fuensaldaña a 22 de mayo de 1992

EL PROCURADOR

Fdo.: *Miguel Angel Trapero*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 28 de Mayo de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 722-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Pedro San Martín Ramos, relativa a incentivos a la instalación industrial en la provincia de Zamora.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de Mayo de 1992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

**P.E. 722-I**

PEDRO SAN MARTIN RAMOS, Procurador del Grupo Parlamentario del CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo del artículo 150 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente PREGUNTA para la que se solicita respuesta por ESCRITO:

#### EXPOSICION:

A pesar de que la provincia de Zamora sufre un despoblamiento progresivo y soporta la renta per cápita más baja, no sólo no se promueve la urgente y necesaria industrialización sino que, parece ser, se la discrimina en este tipo de ayudas, tanto por el Gobierno Regional como Nacional.

El Delegado Territorial de Zamora ha denunciado públicamente que los incentivos concedidos a las industrias



que desean instalarse en Zamora son inferiores a los que se consiguen si pretendieran implantarse en otras provincias. Según sus datos las subvenciones para incentivar la creación de empresas en Zamora asciende al 16%, frente al 21% en Castilla y León y el 25% a nivel nacional.

Esto trae como consecuencia que Empresas que tenían intención de establecerse en Zamora terminen instalándose en otra provincia.

Por todo ello este Procurador PREGUNTA:

Causas por las que los incentivos que se conceden a los expedientes de instalación industrial en la provincia de Zamora son inferiores al del resto de provincias de la Comunidad.

Porcentaje de subvención referido al año 1991 aprobado por la Junta de Castilla y León para las solicitudes tramitadas en Zamora y porcentaje final concedido por la Administración Central.

Fuensaldaña, 20 de mayo de 1992.

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 28 de Mayo de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 723-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Demetrio Alfonso Canedo, relativa a situación de expediente sobre «Red de Distribución de Agua y Depósito Regulador» de Vega de Espinareda.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de Mayo de 1992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

**P.E. 723-I**

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Demetrio Alfonso Canedo, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

#### ANTECEDENTES

Comunicado al Ayuntamiento de Vega de Espinareda (León) la concesión de la obra «RED DE DISTRIBUCION

DE AGUA Y DEPOSITO REGULADOR» -(22-LE-076, VEGA DE ESPINAREDA), de inmediato el propio Ayuntamiento redacta el proyecto y lo traslada a la Junta de Castilla y León; el día 22 de octubre de 1990, el Servicio de Infraestructura Urbana supervisó el proyecto, dictaminándose que no contiene errores y reúne los requisitos exigidos.

Asimismo el Ayuntamiento comprometió su aportación y el compromiso de estar disponibles los terrenos necesarios para la ejecución de la obra.

Habiendo transcurrido tiempo suficiente desde que se completó el expediente, y no habiendo recibido el Ayuntamiento de Vega de Espinareda comunicación sobre la situación del referido expediente.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es la situación del citado expediente?
2. ¿Prevé la Junta de Castilla y León a corto plazo, la adjudicación de la citada obra?

Fuensaldaña a 22 de mayo de 1992

EL PROCURADOR

Fdo.: *Demetrio Alfonso Canedo*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 28 de Mayo de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 724-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Daniel de Fernando Alonso, relativa a incumplimiento del acuerdo del Pleno de las Cortes de Castilla y León de 3-4-1992, sobre remisión del Proyecto de Ley de Ordenación Sanitaria y Creación del Servicio Regional de Salud.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de Mayo de 1992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

**P.E. 724-I**

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. DANIEL DE FERNANDO ALONSO, Procurador por la provincia de Avila perteneciente a el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, al amparo de lo

dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, Arts. 150 y ss., formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para la que solicita respuesta Escrita.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS.

Con fecha 6 de febrero de 1992, este Grupo presentó ante la Mesa de las Cortes una Proposición No de Ley, para su debate y votación en Pleno, proponiendo se adoptara el acuerdo de instar a la Junta de Castilla y León para que iniciara conversaciones con las Diputaciones Provinciales al objeto de hacerse cargo de la gestión de los hospitales provinciales.

La citada P.N.L. 40-II fue debatida en sesión plenaria celebrada el día 3 de abril de 1992, asumiéndose por el Portavoz de este Grupo una enmienda de sustitución presentada por el Grupo Parlamentario Popular que, sometida a votación, fue aprobada. En el apartado primero de la enmienda de sustitución aprobada se dice: «Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León para que en el plazo de un mes remita a la Cámara el Proyecto de Ley de Ordenación del Sector Sanitario y creación del Servicio Regional de Salud».

Han transcurrido casi dos meses desde que estas Cortes aprobaron la citada P.N.L. 40-II, según la enmienda de sustitución presentada por el Grupo Parlamentario Popular, y el Proyecto de Ley a que nos venimos refiriendo no ha tenido entrada en la Cámara.

#### PREGUNTA

¿Cuáles son los motivos, razones o circunstancias por las cuales la Junta de Castilla y León no ha cumplimentado el acuerdo adoptado por el Pleno de las Cortes el día 3 de abril de 1992, que instaba a la misma a remitir a estas Cortes en el plazo de un mes el Proyecto de Ley de Ordenación Sanitaria y de creación del Servicio Regional de Salud?

Fuensaldaña, 25 de mayo de 1992

Fdo.: *Daniel de Fernando Alonso*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 28 de Mayo de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 725-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, relativa a diversos extremos sobre el horno incinerador de Ceinos de Campos.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de Mayo de 1992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

P.E. 725-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. ANTONIO HEREROS HERREROS, Procurador de IZQUIERDA UNIDA perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para su contestación por escrito:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha de 17 de octubre de 1991, este Procurador presentó una Proposición no de Ley por la que instaba a la corrección de los problemas derivados de la ubicación de un horno autoincinerador de residuos sólidos urbanos en el término municipal de Ceinos de Campos, así como al asesoramiento técnico en esta materia a la Mancomunidad «Zona Norte de Valladolid», a la que pertenece.

Varios meses más tarde, fue debatida y rechazada en sesión celebrada por la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Ante los argumentos utilizados en aquella ocasión por el Grupo Parlamentario Popular y la situación actual del asunto relativos a dicho horno autoincinerador, se formula la siguiente:

#### PREGUNTA

¿Continúa actualmente en actividad el horno autoincinerador de residuos sólidos urbanos ubicado en la localidad vallisoletana de Ceinos de Campos?

¿Se ha autorizado dicha actividad por parte de la Junta de Castilla y León? ¿Ha concedido la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio permiso para el desarrollo de la misma?

¿Se han modificado las condiciones planteadas por los organismos competentes que informaban negativamente tal actividad, y concretamente en escritos emitidos el 26 de octubre de 1989 por el LAREMAI y el 16 de octubre y 14 de noviembre de 1991 por la Comisión Provincial de Saneamiento?

¿Puede considerarse que dicho horno autoincinerador cumple en la actualidad con la normativa vigente en materia de proyección del medio ambiente atmosférico?

¿Piensa tomar la Junta de Castilla y León o la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio alguna decisión en el caso de que el susodicho horno esté funcionando sin las debidas licencias de actividad?

Fuensaldaña, 19 de mayo de 1992

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

## Contestaciones

## PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 414-II, a la Pregunta formulada por la Procuradora D.ª Carmen García-Rosado y García, relativa a actividad de la Orquesta Sinfónica de Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 34, de 25 de Marzo de 1992.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de Mayo de 1992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

## P.E. 414-II

RESPUESTA A LA PREGUNTA ESCRITA P.E. 414-I, FORMULADA POR LA PROCURADORA DOÑA CARMEN GARCIA-ROSADO Y GARCIA, RELATIVA A LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LA ORQUESTA SINFONICA DE CASTILLA Y LEON:

1. En 1991 se celebraron 14 conciertos en las ciudades de Avila, Burgos, León y Valladolid.
2. 12.000 (DOCE MIL ASISTENTES)
3. Grabación de tres Compact-Disc:
  - \* Concierto presentación de la Orquesta.
  - \* Misa solemne de Juan Montón y Mallén, (co-laboración con Las Edades del Hombre).
  - \* Concierto-homenaje a Joaquín Rodrigo.
4. Confecciona dos memorias: la económica, preceptiva de toda Sociedad Anónima y la artística, que recoge todo lo referente a ese aspecto de su actividad.

Valladolid, 5 de Mayo de 1992.

EL CONSEJERO

Fdo.: *Emilio Zapatero Villalonga*

## PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P. E. 420-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Pedro San Martín Ramos, relativa a cumplimiento de Resolución de la Comisión de Transportes, Turismo y Comunicaciones aprobada el 4 de abril de 1990, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 34, de 25 de Marzo de 1992.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de Mayo de 1992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

## P.E. 420-II

CONTESTACION A LA PREGUNTA ESCRITA FORMULADA POR D. PEDRO SAN MARTIN RAMOS, RELATIVA A CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION DE LA COMISION DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

La Junta de Castilla y León, a través de esta Consejería de Fomento, ha venido manifestando reiteradamente ante las distintas autoridades estatales responsables en materia de carreteras, especialmente en la reunión mantenida el pasado 25 de Octubre de 1991 con el Secretario General de Planificación y Concertación del MOPT, la necesidad de incorporar, junto a otra serie de actuaciones constructivas, la ejecución de la Autovía de la Ruta de la Plata en el ámbito del II Plan Nacional de Carreteras, actualmente en elaboración dando así cumplimiento al mandato recibido de las Cortes de Castilla y León, y concretado en la Resolución objeto de la presente pregunta.

No obstante, al momento actual la Junta de Castilla y León no conoce el contenido concreto de las previsiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con respecto a carreteras de titularidad estatal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León e incluidas en el futuro Plan Nacional, ignorando en consecuencia los propósitos de la Administración Estatal en relación a la Autovía de la Ruta de la Plata, y todo ello sin perjuicio de la voluntad de la Junta de Castilla y León de renovar esta solicitud ante el Gobierno de la Nación cuantas veces sea necesario.

EL CONSEJERO

Fdo.: *Jesús Merino Delgado*

## PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 448-II, a la Pregunta formulada por la Procuradora D.ª Carmen García-Rosado y García, relativa a Inversiones realizadas con cargo al concepto presupuestario 05.02.027.662.5. año 1991, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 35, de 27 de Marzo de 1992.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de Mayo de 1992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

## P.E. 448-I

RESPUESTA A LA PREGUNTA PARLAMENTARIA ESCRITA 448-I FORMULADA POR LA PROCURADORA D.ª CARMEN GARCIA-ROSADO.

Del crédito final establecido para el concepto presupuestario 05.02.027.662.5., las inversiones realizadas im-

putadas al mismo así como los pagos efectuados hasta el 31 de enero de 1992, han sido las siguientes:

Adecuación de la instalación eléctrica de la Ciudad deportiva de Salamanca:

Presupuestado 3.015.288 pagado 3.015.288

Marcaje de distintas instalaciones deportivas:

Presupuestado 1.024.800 pagado 1.024.800

Valladolid, a 3 de Mayo de 1992.

EL CONSEJERO

Fdo.: *Emilio Zapatero Villalonga*

#### PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 449-II, a la Pregunta formulada por la Procuradora D.<sup>a</sup> Carmen García-Rosado y García, relativa a Inversiones realizadas con cargo al concepto presupuestario 05.02.027.632.5, año 1991, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 35, de 27 de Marzo de 1992.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de Mayo de 1992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

#### P.E. 449-II

RESPUESTA A LA PREGUNTA PARLAMENTARIA ESCRITA 449-I FORMULADA POR LA PROCURADORA D.<sup>a</sup> CARMEN GARCIA-ROSADO.

Del crédito final establecido para el concepto presupuestario 05.02.027.632.5, las inversiones previstas corresponden a la aportación del F.E.D.E.R. para la obra:

Construcción, cerramiento y accesos, pistas de tenis y badminton en Ciudad Deportiva de Salamanca.

Presupuesto 16.000.000, al haberse contratado a final de año, no se ha pagado ninguna certificación con cargo al presupuesto 91.

Valladolid, a 3 de mayo de 1992

EL CONSEJERO

Fdo.: *Emilio Zapatero Villalonga*

#### PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 450-II, a la Pregunta formulada por la Procuradora D.<sup>a</sup> Carmen García-Rosado y García, relativa a Inversiones realizadas con cargo al concepto presupuestario 05.02.027.602.5, año 1991, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 35, de 27 de Marzo de 1992.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de Mayo de 1992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

#### P.E. 450-II

RESPUESTA A LA PREGUNTA PARLAMENTARIA ESCRITA 450-I FORMULADA POR LA PROCURADORA D.<sup>a</sup> CARMEN GARCIA-ROSADO

El crédito final establecido para el concepto presupuestario 05.02.027.602.5, las inversiones realizadas imputadas al mismo, así como los pagos efectuados hasta el 31 de enero de 1992, han sido los siguientes:

Construcción de piscina cubierta en Salamanca:

Expediente plurianual (90, 91), inversión total 209.886.083, correspondiendo 67.942.206 a la anualidad 91, no habiéndose pagado nada de ella el 31 de enero de 1992, por estar agotando la parte correspondiente al 90.

Construcción, cerramiento y accesos, pistas de tenis y badminton en Ciudad Deportiva de Salamanca:

8.978.915 presupuestado 707.188 pagado

Valladolid, a 3 de Mayo de 1992

EL CONSEJERO

Fdo.: *Emilio Zapatero Villalonga*